



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA NÚMERO 01/2026.

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, siendo las trece horas, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, Presidente Dr. Jorge Sebastián Gallino, Dra. Noemí Marta Berros y Mariela Emilce Rojas asistidos por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos, Dra. Dana Salomé Barbiero, a los fines de dictar sentencia en la causa **FPA 9010/2022/TO1, caratulada “ABDALA Y OTRO S/ INFRACCIÓN ART. 145 BIS DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN LEY 26.842”**, elevada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Concordia, seguida contra: **1) ABDALA**, sin apodo, argentino, DNI N° , nacido el en Concordia, tiene 38 años, soltero, trabaja como autónomo, estudios secundarios completos; hijo de y , y; **2) VÁZQUEZ**, sin apodos, argentino, DNI N° , nacido el en Toguna Misiones, localidad próxima a tiene una nena de 6 años, siempre trabajó en tareas de forestación, actualmente vive en Concordia, desde hace unos 5 años, curso hasta 5to grado de primaria, con ingresos variables según el clima, pero gana alrededor de 600 o 700 mil pesos por mes. Su pareja trabaja como empleada doméstica, hijo de y de , vive en Misiones.

Intervinieron en la audiencia el Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti y el Auxiliar Fiscal Juan Sebastián Phodainy; por la defensa de Vázquez el Sr. Defensor Oficial, Dr. Mauricio Zambiazco y la Defensora Auxiliar Gisella Cancilleri; por la de Abdala los Dres. Julio Pedemonte y Guillermo Rodríguez Montiel, y; finalmente, en representación de las víctimas P.R.M, O.A.M, D.A.M, y D.S.M.D.B, la Dra. Yanina Elisabet García, Defensora Pública Coadyuvante.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Fue requerida por el Ministerio Público Fiscal la elevación de la causa a Juicio por el siguiente hecho: *“el haber captado, trasladado, acogido y recibido -mediante propuestas de trabajo engañosas y abuso de confianza, aprovechándose de su especial situación de vulnerabilidad social y económica-, a*



cinco personas mayores de edad (O.A.M., D.A.M., P.R.M., F.O.M., y D.S.M.D.B.), oriundos de la provincia de Misiones, con fines de explotación laboral para obtener un beneficio económico.

Las conductas de explotación fueron llevadas a cabo en el predio rural ubicado en el Municipio de Puerto Yerúá (E.R.), del Departamento Concordia, (ubicación geo-referencial -31.5434100, -58.0787910); aproximadamente durante el lapso comprendido entre el 07/09/2022 y el 28/09/2022, oportunidad en que cesaron las actividades debido a una inspección de AFIP Paraná.

Allí, las cinco (5) víctimas fueron sometidas por ABDALA y VÁZQUEZ –quien ostentaba el rol de capataz y cumplía las órdenes del primero-, a la realización de trabajos forestales en condiciones de extrema precarización y aislamiento, como así también a situaciones de maltrato físico y verbal.

Las víctimas debían pernoctar en casillas construidas por ellos mismos con palos, lonas y elementos recolectados del predio, en condiciones de hacinamiento, con piso de tierra, camas de madera en mal estado y colchones deteriorados, careciendo de un sector de cocina, baño y lugares para higienizarse y/o poder realizar sus necesidades fisiológicas dignamente, y sin acceso a energía eléctrica, gas ni agua potable y careciendo, además, de elementos de primeros auxilios -de modo tal que una de las víctimas sufrió lesiones sin ser debidamente asistida-, como así también sufriendo las condiciones climáticas adversas con motivo del estado y entorno del lugar donde debían vivir y dormir.

Asimismo, los acusados incumplieron con el acuerdo y las promesas previas en torno al pago de haberes –que se habría perfeccionado parcialmente-, como así también en relación con las condiciones laborales y de alojamiento y en lo relativo a la provisión de alimentos y elementos necesarios para la subsistencia y la realización de sus labores, habiendo impuesto como condición, además, una mínima permanencia en el lugar para obtener su remuneración y futuras deducciones de gastos por traslado y alimentos que fueron realizadas cuando se les efectuó el pago de su remuneración.”

II.- A) El Sr. Fiscal General - Dr. Candiotti- en su alegato, manifestó que el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (28/09/2022), en un predio ubicado en la ciudad de Concordia, se llevó a cabo un procedimiento en el que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

intervinieron inspectores de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y del Ministerio de Trabajo.

Dicho procedimiento no fue fortuito ni aleatorio, sino que se originó a partir del anoticiamiento de la posible comisión del delito de trata de personas, dado que un trabajador se comunicó con la línea telefónica creada para denunciar este tipo de delitos, conforme una política de Estado sostenida con independencia de los distintos gobiernos, lo que destaca.

Indica que, al concurrir los funcionarios al predio, se constataron diversas circunstancias relevantes. Sostiene que ambos imputados resultan responsables de los padecimientos sufridos por los trabajadores en el marco de una explotación laboral desarrollada durante varios días, precisando que Abdala se desempeña como patrón y Vázquez como capataz.

Se pronunció sobre la existencia de agravantes. Explica que el tipo penal imputado, aun con la sola agravante de la consumación, eleva el mínimo legal de la pena a ocho años de prisión, y que, no obstante, ello, en el caso se verifican además otras agravantes, tales como el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y la formulación de promesas engañosas.

Continuó su alegato haciendo referencia a los informes producidos por los funcionarios intervinientes, tanto respecto de las condiciones indignas constatadas, como de la ausencia de registración laboral y otras irregularidades. Señala que los imputados resultan procesados por cuatro acciones típicas —captación, traslado, acogimiento y recepción— imputación que el Ministerio Público Fiscal mantiene íntegramente.

Aclara que, a diferencia de otras causas en las que no se han mantenido agravantes cuando no se consideran acreditadas, en el presente caso se sostienen plenamente por entender que se encuentran debidamente probadas. En cuanto a la prueba documental, refiere a la actuación previa de la AFIP, a la presentación del Ministerio Público Fiscal y a la consulta efectuada a la base de datos NOSIS para verificar si Abdala se encontraba registrado como empleador.

Menciona las constancias labradas por los inspectores, las fotografías incorporadas al expediente y el informe de fiscalización de la AFIP, del cual surge que los trabajadores prestan tareas para Abdala, que el encargado es Vázquez y que cumplen jornadas laborales de entre diez y doce horas diarias, de lunes a domingo.



Refiere que los trabajadores no cuentan con agua potable ni suministro eléctrico, y que se producen hechos de violencia que impiden su permanencia en el lugar. Cita informes de UATRE y del RENATRE. Afirma que se encuentran acreditadas las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, destacadas por la jurisprudencia, citando entre otras la causa “Laner” de este Tribunal.

Hace referencia a las declaraciones recibidas en Cámara Gesell y a los informes de vida y costumbres de cada víctima. Señala que Machado manifiesta recibir órdenes de Abdala , Paulo de Vázquez, y así sucesivamente, lo que demuestra la intervención conjunta de ambos imputados.

En relación con el Anexo II de la AFIP —cuestionario para la detección de víctimas de trata— sostiene que su contenido resulta claro y elocuente. Indica que las víctimas son coincidentes al señalar que las condiciones pactadas no se cumplen, que se les descuenta la comida y que las condiciones informadas por Vázquez no se respetan, surgiendo de ello la responsabilidad de ambos imputados.

Relata el contenido de los informes de la AFIP y del Ministerio de Trabajo, los cuales confirman la inexistencia de luz eléctrica, agua potable, sanitarios y condiciones mínimas de habitabilidad. Señala que tales conclusiones son ratificadas en el debate.

Indica que la jueza federal expone, en el auto de elevación a juicio, de manera minuciosa, los fundamentos que justifican la elevación de la causa en los términos en que se realiza. Menciona que obra en autos un informe exhaustivo sobre la valuación del daño, elaborado por la Dirección de Protección a las Víctimas, conforme lo realizado en la causa “Venturini”.

En cuanto a la prueba testimonial, destaca los testimonios de Niz, Ferreira, Milezzi y Casablanca, quienes identifican a Abdala como empleador y a Vázquez como encargado, describen las condiciones indignas de vida y trabajo y relatan episodios de violencia, descartando que Vázquez pueda ser considerado una víctima dada su posición jerárquica.

Sostiene que la totalidad de la prueba producida acredita la responsabilidad penal de ambos imputados como coautores del delito de trata de personas con fines de explotación laboral. Afirma que el tipo penal se configura con la sola finalidad de explotación y que, en el caso, dicha explotación se consuma efectivamente, citando la causa “Montiel” de este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Refiere que Abdala interviene en todas las fases del delito, en su carácter de titular de la explotación forestal, con dominio del hecho y capacidad de impartir órdenes. Señala que la situación de indignidad padecida por los trabajadores resulta evidente y no es controvertida por los imputados, quienes intentan deslindar responsabilidades entre sí.

Destaca la reforma introducida en el año dos mil doce (2012) a la ley de trata de personas, subrayando que el bien jurídico protegido no es solo la libertad, sino también la dignidad humana. Cita documentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y del Ministerio Público Fiscal que ponderan la jurisprudencia sentada por este Tribunal en la causa “Laner”.

A su turno, el Dr. Podhainy analiza la tipicidad penal del delito imputado. Refiere que la explotación implica el sometimiento a trabajos forzados y que la denominada esclavitud moderna constituye una forma de explotación pluriofensiva. Señala que el tipo penal exige una finalidad subjetiva distinta del dolo y que existen tres variables para detectar la explotación: la duración de la jornada laboral, la remuneración y los elementos de contexto.

Menciona el enriquecimiento a costa de la víctima, el endeudamiento inducido, las condiciones mínimas de higiene y el confinamiento, así como la infracción a normas de higiene, seguridad y trabajo agrario. En cuanto a las agravantes, señala que, además de la consumación, se verifica el engaño y la situación de vulnerabilidad conforme las Reglas de Brasilia.

Respecto de la autoría de Vázquez, indica que se encuentra sobradamente acreditada su intervención conjunta con Abdala, citando la causa “Ayala y Mazzuchelli” en relación con el codominio funcional del hecho. Señala que las víctimas siempre se refieren a ambos imputados en plural y que Vázquez actúa como encargado, con una jerarquía superior a la de los trabajadores.

Afirma que ambos imputados entusiasman a las víctimas con propuestas laborales incumplidas, resultando irrelevante quién realiza el contacto inicial. Señala que el aporte de Vázquez resulta indispensable, al actuar como “los ojos del patrón” en la explotación.

En relación con el dolo típico, indica que se encuentra claramente acreditado, destacando que tiempo después del procedimiento Vázquez continúa desempeñándose como encargado del predio, manifestando incluso que no contratarían más personas “para evitar inconvenientes”.



Finalmente, el Ministerio Público Fiscal formula acusación pública contra Abdala y Vázquez como coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación laboral. Solicita para Abdala la pena de **ocho años y seis meses de prisión**, y para Vázquez la pena de **ocho años de prisión**, en ambos casos con costas, conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal, señalando que dichas penas resultan acordes al principio de culpabilidad y a la jurisprudencia sentada en la causa “Venturini”.

II.- B) La Dra. García, en representación de las víctimas, por el Ministerio Público de la Defensa: Manifiesta su agradecimiento por la intervención concedida y expresa que entiende que sus representados resultan víctimas de un delito claramente deshumanizante.

Adhiere íntegramente a la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, al considerar que el análisis efectuado resulta exhaustivo y permite reconstruir adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolla la explotación laboral padecida por sus asistidos.

Sostiene que el relato brindado por las víctimas resulta esclarecedor, en tanto da cuenta de una propuesta laboral engañosa que deriva en la realización de tareas en condiciones indignas. Refiere que, al arribar al predio, los trabajadores deben limpiar el monte y que no cuentan con vivienda, por lo que se ven obligados a construirla por sus propios medios.

Indica que las víctimas no disponen de baño, agua potable ni sanitarios, ni tampoco de suministro eléctrico, lo que les impide conservar alimentos refrigerados. Señala que carecen de mobiliario básico y que las fotografías incorporadas al expediente resultan elocuentes respecto de las condiciones de habitabilidad.

En cuanto a las condiciones laborales, afirma que resulta claro que los trabajadores no cuentan con aportes previsionales ni con elementos de seguridad, entre otras graves falencias. Sostiene que ambos imputados reaccionan de manera violenta frente a los reclamos formulados por las víctimas en procura de mejores condiciones de trabajo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Refiere que la libertad personal de las víctimas se ve restringida, tanto por la falta de dinero como por la lejanía del lugar y, en algunos casos, por el desconocimiento del sitio exacto en el que se encontraban. Señala que las remuneraciones a destajo implican jornadas laborales extenuantes.

Afirma que ambos imputados resultan beneficiarios exclusivos de la maximización de su rentabilidad a costa de la dignidad humana de los trabajadores, a quienes cosifican y reducen a meras herramientas de producción. Destaca que las víctimas, debido a su situación de vulnerabilidad, se ven condicionadas a aceptar este tipo de trabajos.

Indica que se trata de trabajadores jóvenes, algunos con cargas de familia y siendo el único sustento de sus hogares, alejados de sus lugares de origen y con escaso nivel de instrucción, circunstancias que son aprovechadas por terceras personas. Sostiene que la aceptación de la propuesta laboral se funda en el engaño y en la necesidad, por lo que no puede considerarse que se trate de una relación laboral informal.

Concluye que los imputados se ven como instrumentos de producción no como seres humanos, configurándose así lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se denomina esclavitud moderna.

Sostiene que, si bien la condena penal resulta necesaria, la misma sería insuficiente sin una reparación integral a favor de las víctimas. Fundamenta dicha pretensión en garantías de raigambre constitucional y en consonancia con la normativa internacional vigente, en particular el Protocolo de Palermo.

Afirma que la reparación constituye un correlato del deber estatal de obrar con debida diligencia, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Cámara Federal de Casación Penal y la legislación nacional dictada en materia de derechos de las víctimas.

A los fines de la cuantificación de la reparación, indica que toma como referencia el informe elaborado por la Defensoría General e incorporado al expediente. Distingue, en primer lugar, los daños inmateriales, entre los que incluye el daño moral, consistente en los perjuicios a la honra derivados de la humillación sufrida, el aprovechamiento de la vulnerabilidad previa y los malos tratos padecidos.

Refiere que los padecimientos subjetivos de las víctimas implican una pérdida de autonomía y dignidad que se proyecta a lo largo de toda su vida, por



lo que solicita, en concepto de daño moral la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000)** para cada una de ellas.

En segundo término, refiere al daño al proyecto de vida, entendido como un daño actual y continuado hacia el futuro, que implica un quiebre en la biografía personal y en la posibilidad de proyectarse. Por este rubro, solicita la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000)** para cada víctima.

En tercer lugar, distingue el daño psicológico y el tratamiento correspondiente, diferenciado del daño moral, al tratarse de padecimientos que no pueden ser elaborados y que deberán ser soportados durante toda la vida. Solicita una sesión semanal de tratamiento psicológico durante un año, lo que cuantifica en la suma de **un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000)** para cada víctima.

Precisa que el subtotal del daño inmaterial asciende a la suma de **siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000)** para cada una de las víctimas.

En cuanto al daño material, aclara que no se trata de salarios caídos, dado que no se está frente a una relación laboral lícita, sino ante una situación de sometimiento. Indica que se adopta el criterio sentado en el fallo “Montoya”, relativo a la esclavitud moderna, utilizando índices adaptados y no cálculos estrictamente laborales.

Detalla que, para los trabajadores O.A.M. y D.M.D.B., quienes permanecen veintiún días en el predio, el daño material se cuantifica en la suma de **cinco millones cincuenta y seis mil ochocientos diez pesos (\$5.056.810)** para cada uno.

Para P.R.M y D.A.M, quienes permanecen siete días, el daño material se cuantifica en la suma de **un millón seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos tres pesos (\$1.685.603)** para cada uno.

Solicita que dichos montos sean duplicados, conforme el criterio de evitar que el delito resulte rentable, circunstancia ya contemplada en el cálculo presentado. En consecuencia, fija la reparación total solicitada en la suma de **doce millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos diez pesos (\$12.456.810)** para O.A.M. y D.M.D.B., y de **nueve millones ochenta y cinco mil seiscientos tres pesos (\$9.085.603)** para P.R.M y D.A.M.

Asimismo, solicita que los montos sean actualizados conforme el índice IPC desde el dictado del veredicto hasta su efectivo pago, o bien mediante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

aplicación de interés puro, a fin de evitar la frustración del cobro. Requiere también la adopción de medidas cautelares, tales como embargo preventivo o inhibición general de bienes.

Aclara que, si bien se efectúan pagos parciales, no existen recibos que acrediten los montos percibidos, por lo que no corresponde su descuento. Agrega que tampoco debe descontarse el costo del transporte en remis utilizado para abandonar el predio.

Finalmente, adhiere íntegramente a la solicitud fiscal y solicita que la reparación sea ordenada de manera solidaria entre los imputados, conforme los montos detallados. Concluye señalando que la recepción favorable de la reparación solicitada no solo constituye un acto de justicia, sino una verdadera restitución de la dignidad humana de las víctimas.

II.- C) El Sr. Defensor Oficial en defensa del procesado Vázquez, dijo que el análisis de la prueba producida en el debate no permite tener por acreditados con el grado de certeza requerido, los extremos necesarios para sustentar una condena penal en los términos propuestos por el Ministerio Público Fiscal.

Afirma que existe un error de prohibición directo, que impide su condena, pero será el Tribunal quien debe determinar si es vencible o no. Lo que repercutirá sobre la reparación solicitada.

Refiere a la vasta existencia de doctrina sobre la temática y que en el caso concreto recae sobre la culpabilidad, es decir, si Vázquez tenía conciencia sobre la antijuricidad de su conducta. Afirma que no, porque se verifica lo que la doctrina entiende como error de prohibición culturalmente condicionado e invencible y en apoyatura repasa la vida de su pupilo y que siempre trabajó en el campo en condiciones extremas e internalizó que se trabaja así.

Dice que, además, se le quiere endilgar responsabilidad afirmando que se encontraba en una situación distinta, pero si bien la situación no era la misma, las diferencias no son relevantes como para enmarcarlo en otra situación, debiendo tenerse en consideración que no corría riesgo empresario, no participaba de la maximización de las ganancias, tenía la misma remuneración que los demás. La única diferencia es que tenía una moto para trasladarse, pero no era su obligación proveerles vivienda, comida, etc. No era quien solucionaba los problemas y tampoco quien puso la plata. No era el dueño del negocio.



Asevera que los indicadores de vulnerabilidad que se encontraban en las denominadas víctimas, también le son aplicables a su pupilo a excepción de estar lejos de su familia.

Sostiene que las conductas atribuidas deben ser analizadas en el contexto de una relación laboral precaria o informal, que no necesariamente es constitutiva del delito de trata de personas con fines de explotación, destacando que la figura penal exige la acreditación de una finalidad específica que excede las irregularidades laborales.

Refiere que la situación de los trabajadores, si bien deficitaria, no puede ser automáticamente subsumida en el concepto de explotación en los términos del tipo penal, y que deben extremarse los recaudos probatorios a fin de evitar una interpretación extensiva o analógica en perjuicio de los imputados.

Cuestiona la atribución de roles efectuada por la acusación, señalando que no se encuentra debidamente probado que Vázquez haya detentado un dominio funcional del hecho equiparable al de Abdala, ni que su intervención exceda la de un trabajador más dentro de la estructura de la explotación forestal.

Sostiene que las declaraciones testimoniales presentan contradicciones y apreciaciones subjetivas que impiden tener por configurado, con certeza, un accionar conjunto y coordinado entre ambos imputados en todas las fases del iter criminis.

Plantea que la prueba documental y testimonial debe ser valorada con criterio restrictivo, teniendo en cuenta el principio de inocencia y el estándar de prueba propio del proceso penal, destacando que las condiciones de vulnerabilidad invocadas no resultan suficientes, por sí solas, para configurar el delito imputado.

En relación con las agravantes sostenidas por la acusación, afirma que no se encuentran acreditadas de manera autónoma y suficiente, en particular en lo atinente al engaño y al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en los términos exigidos por la ley de trata.

Solicita, en consecuencia, la absolución de su asistido por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, por no haberse acreditado los elementos típicos del tipo penal ni su responsabilidad penal con el grado de certeza requerido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Subsidiariamente, para el caso de no prosperar la absolución solicitada, si se considerara que se trata de un error de prohibición vencible que no elimina la culpabilidad, la morigeradora, lo que deberá considerarse al momento de la determinación de la pena. Pide que se ponderen las circunstancias atenuantes, en especial la falta de antecedentes penales y las condiciones personales del imputado, conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En relación a la reparación integral, dice que si bien entiende que procede el daño psicológico y duda si integra el daño material o inmaterial o si era daño emergente o el lucro cesante. Opina que integra el daño material. Agrega que en virtud de su argumentación, entiende que hay indicadores que no le pueden ser atribuibles a su defendido y que en consecuencia deben incidir en la cuantificación final de modo proporcional.

Finalmente, solicita que se tenga presente el principio de proporcionalidad de la pena y se evite la imposición de sanciones que excedan la real entidad del injusto, reiterando la necesidad de una interpretación estricta del derecho penal.

II.- D) El Dr. Pedemonte expresa que tanto él como el Dr. Rodríguez Montiel asumen la defensa en el mes de septiembre del corriente año.

Refiere a su asistido como un hombre joven, que emprende de manera informal un negocio, aclarando que no se trata de un empresario a gran escala y que no posee bienes a su nombre. Indica que Abdala se interesa en la explotación forestal de un predio ubicado en Puerto Yerúa, el cual adquiere de su titular dominial mediante un sistema de pago en cuotas.

Expone que Vázquez es quien se encuentra a cargo de impartir las tareas operativas a los cinco trabajadores. Explica que Abdala celebra un pacto comercial con Vázquez en atención a la experiencia que éste posee en el rubro, motivo por el cual es Vázquez quien inicia el contacto directo con los trabajadores para comenzar la explotación forestal.

Señala que los propios trabajadores mencionan en la audiencia que Vázquez les muestra fotografías del lugar que difieren sustancialmente de la realidad. Agrega que, incluso, la profesional Martínez declara que todos los trabajadores refieren que el contacto inicial es mantenido con Vázquez.

Relata que cuando Abdala, a pedido de Vázquez, concurre a buscar a algunos trabajadores de un campo contiguo, lo hace únicamente porque Vázquez



cuenta con una motocicleta. Indica que, durante esos días del mes de septiembre de 2022, Abdala deja el campo bajo la responsabilidad operativa de Vázquez.

Sostiene que Abdala aparece en el predio de manera esporádica, únicamente para observar el avance de la tala de árboles, y no para controlar las condiciones en que se desarrollan las tareas ni la vida cotidiana en el lugar.

Manifiesta que las ganancias se reparten en partes iguales y que, si bien Vázquez sostiene que era un peón, ello no se encuentra probado, ni siquiera consignado por los inspectores de la AFIP. Añade que, si los trabajadores sindicaron a Abdala como el patrón, ello obedece a una cuestión sociológica.

Explica que Abdala toma conocimiento del conflicto entre los trabajadores y Vázquez, cuando es llamado por la inspectora de la AFIP -Milezzi-. Señala que, si bien deposita dinero para arribar a un arreglo con los trabajadores, lo hace con el único fin de descomprimir el conflicto y no porque se considere el patrón.

Destaca que es Vázquez quien lleva las anotaciones relativas a las sumas adeudadas a cada trabajador. Continúa indicando que, luego de recibir el pago, los trabajadores se retiran conformes, lo que a su entender demuestra que el poder laboral lo detenta Vázquez.

Afirma que Abdala es un simple inversionista que acuerda con Vázquez para que éste se haga cargo de la explotación. Relata que los trabajadores se retiran en vehículos luego del procedimiento y que en el predio permanecen únicamente Abdala y Vázquez, estimando que en ese momento acuerdan sus ganancias.

Reitera que Abdala no se encuentra presente en el lugar de los hechos en forma permanente, concurre esporádicamente, no dirige ni controla la labor diaria y desconoce las condiciones en que viven los trabajadores, ya que las tareas operativas se encuentran a cargo de Vázquez.

Señala que la denuncia es realizada por uno de los trabajadores, lo que deriva en la inspección correspondiente. Afirma que Vázquez es quien se encuentra a cargo de las tareas operativas, tal como lo describe la inspectora Milezzi, y que incluso el cuestionario de trata de personas no es aplicado a Vázquez, ya que no se lo considera en la misma situación que el resto de los trabajadores.

Agrega que, si bien en la audiencia se menciona un posible error de prohibición, lo cierto es que el propio Vázquez refiere que una de sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

experiencias laborales previas en una empresa resulta muy diferente a las condiciones que se verifican en el presente caso.

Describe la situación personal actual de Abdala, indicando que se encuentra en pareja con una empleada estatal, que continúa atendiendo de manera informal el negocio de su padre —venta de postes para cableado eléctrico—, que mantiene a una hija menor y colabora con los hijos menores de su pareja actual. Reitera que no se trata de un gran empresario.

Por todo ello, sostiene que Abdala no resulta penalmente responsable del delito imputado. Afirma que existe ausencia de dolo, ya que desconoce las condiciones en que residen los trabajadores y las órdenes impartidas por Vázquez, y que no se encuentra probado que Abdala retransmita órdenes.

En consecuencia, solicita la absolución por error de tipo esencial e invencible, conforme al artículo 34 inciso 1 del Código Penal. Añade que existe inexistencia de finalidad de explotación y, por ende, inexistencia de uno de los elementos del tipo subjetivo.

Aclara que no se penaliza una infracción laboral o tributaria, la sanción corresponde a otros ámbitos del derecho. Sostiene que Abdala no quería, jamás, que lo ocurrido sucediera y que toma conocimiento de la situación a raíz de la inspección, ya que no imparte órdenes a Vázquez.

Respecto de la reparación solicitada, señala que, atento a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no puede imponérsele la reparación de un daño que no cometió.

Finalmente, formula reserva del caso federal y deja planteada, para el hipotético supuesto de corresponder, la interposición de recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como queja directa ante dicho tribunal.

REPLICAS: Toma la palabra el **Dr. Podhainy** hace referencia a lo postulado por el Defensor Oficial y sostiene que no resulta aplicable la causal de exclusión de la culpabilidad invocada, ya que el derecho se presume conocido por todos. Indica que su aplicación queda reservada para supuestos muy puntuales, como el derecho penal cambiario —sumamente reglamentado— o casos de personas extranjeras, y no para el derecho penal nuclear, como es el tipo penal en el que se sostiene la acusación, que tutela la libertad y la dignidad humana.



Expresa que no existe incapacidad de comprensión ni error alguno en el caso. Refiere que Vázquez amenaza a los trabajadores para que no salgan del campo, los engaña respecto del estado del predio y que de ninguna manera puede ser considerado un trabajador más.

Señala que Vázquez no vive ni come en el lugar, no cumple los mismos horarios y no se encuentra en una situación de vulnerabilidad que permita considerarlo víctima.

Respecto del planteo vinculado con la autoría, expresa que basta con que una persona capte a otra, sin que sea necesario que se trate del patrón.

El **Dr. Candiotti** agrega que el alegato de la defensa resulta similar al efectuado en la causa “Laner”, en cuanto a la normalización de ciertas conductas, lo cual es analizado y respondido de manera minuciosa por este Tribunal, rechazándose la idea de normalizar condiciones deplorables. Señala que dichas consideraciones resultan plenamente aplicables al presente caso.

En relación al planteo de la defensa de Abdala, y ante el argumento de que no se trata de un gran empresario, expresa que la ley no exige tal condición, ni siquiera la titularidad del predio. Indica que las circunstancias mencionadas por las defensas podrán, en todo caso, ser ponderadas al momento de cuantificar la pena, cuyo pedido por parte del Ministerio Público Fiscal es prudente y cauteloso.

Afirma que Abdala tiene conocimiento de lo sucedido, incluso contradiciendo lo expresado por Vázquez, y que las propias víctimas realizan reclamos a ambos imputados por las condiciones en las que se encuentran.

Señala que el propio Abdala reconoce haber concurrido varias veces al lugar y no haber realizado cambios para mejorar las condiciones, destacando que no resulta difícil brindar condiciones mínimas de habitabilidad a los trabajadores.

Por su parte, **la Dra. García**, en relación con las consideraciones efectuadas por el Defensor Oficial, entiende que no existe una doble valoración de la condición de vulnerabilidad.

Señala que el daño psicológico no se encuentra comprendido dentro del lucro cesante, sino que constituye un daño autónomo en función del impacto generado en las víctimas. Refiere que el retorno a sus lugares de origen con el estigma deshumanizante derivado de las vivencias sufridas es lo que se contempla, tratándose de un daño independiente del lucro cesante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

II.- D) DUPLICAS: Se otorga nuevamente la palabra al **Dr. Zambiazzo** quien, en relación con lo señalado por la **Dra. García**, aclara que no denomina al daño psicológico como lucro cesante, sino que plantea la cuestión de si integra o no el daño moral, reconociendo que se trata de un daño autónomo.

En relación con lo expuesto por la fiscalía, refiere que, para la acusación, Vázquez es un encargado; para Abdala, un cuentapropista; y para su parte, un peón, señalando que la solución corresponde al Tribunal.

Expresa que, si bien las vivencias personales de su asistido no justifican someter a otros a situaciones similares, dichas circunstancias deben ser tenidas en cuenta al momento de mensurar el reproche penal.

El **Dr. Pedemonte** responde que Abdala no concurre reiteradamente al predio, sino únicamente para observar el desarrollo del pelado de los palos en horario laboral.

III.- A) En la oportunidad prevista por el art. 378 del C.P.P.N. los encausados **ABDALA y VÁZQUEZ**, tras ser impuestos del hecho y del derecho que les asiste de negarse a declarar sin que ello constituya presunción en su contra, manifestaron que en esa oportunidad no iban a declarar, aunque aclararon que posiblemente más adelante probablemente de hagan uso de la palabra.

Efectivamente, el primero prestó declaración al finalizar las declaraciones testimoniales de los testigos víctimas y el segundo antes de incorporar a la audiencia la prueba que restaba.

III.- B) Abdala: Refiere que el campo contaba con tres hectáreas para explotar. Lo consiguió gracias a un arreglo con un amigo. La inversión la hacía solo respecto a la explotación de la madera. Le propuso a , al que conoce por intermedio de los hermanos de éste y que le pidió trabajo, que se haga cargo de la explotación para que sea el contratista, le dijo que se ocupara de la gente, buscara empleados y él le pagaría un precio, por ejemplo 100 pesos, para que con eso le pagara a los empleados y ganara también, no era un sueldo, “el me hacía un servicio, no era mi empleado”. El precio se definía, por ejemplo, de un metro lineal de poste, más hacía, más cobraba. “Le dije que no meta tanta gente para trabajar porque primero había que vender la madera”.



Relata que allí instalaron una cargadora y un tractor para comenzar a trabajar. le dijo “acá a la vuelta” hay tres muchachos, que eran D. S. M.

D. B., F.O.M. y otro más, entonces le dijo vamos a buscarlos, estaban en otro campo a dos kilómetros aproximadamente.

Le arrendó la explotación a Patricio Natero, era el dueño de esa forestación y le dijo que en el campo no se podía quedar nadie a dormir y exigencia que le transmitió a . Dice que sabe que Machado y otros le pidieron quedarse ahí a ya que no tenían ni como volver a sus domicilios; por ello los fueron a buscar, pero los muchachos se instalaron.

Refiere que días luego de buscar a los tres muchachos lo llamo por teléfono Gaston Weren, quien explotaba un campo lindero y le advirtió que esas personas lo habían estafado, les pagó por el trabajo que nunca hicieron. no les ofreció nada, ellos les pidieron trabajo porque no tenían para volverse a Misiones, ellos empezaron a trabajar estaban a gusto porque donde estaban no podían hacer plata.

Agrega que le pedía plata todos los días, les compraba lo que le pedían; les daba adelanto, les mandabas dinero a la familia de los muchachos en Misiones, muchas veces; les cargaba el teléfono; le rompieron una batería que usaban para tener luz eléctrica en la casilla; dice que había una canilla a 5 metros de la casilla.

Continúa su relato y dice que a la semana le manifestó que tenía unos hermanos (D. A. M. y P. R. M.) para traer de Misiones pero que había que pagarles el remis, que estos estuvieron solo 4 días; aclara que no sabe qué arreglo tenían ellos con , ya que no eran empleados de él.

Afirma que el no daba órdenes porque no eran sus empleados, que en el campo no se estila que dos personas den órdenes; que le dio la oportunidad a de que progrese, pero cuando éste tuvo un conflicto con los D. A. M. y P.

R. M.” debido a una discusión –que no presencié, ya que no estaba en el monte, para eso contrató a - uno de los muchachos fue con un machete como para amenazarlo y le dijo que quería arreglar, entonces le contestó que “mañana” le arreglaría el precio para que se vaya. Al siguiente día fue él a mediar, destacando que D. A. M. y P. R. M. eran buena gente, cordiales muy trabajadores, no como los otros. Entonces cuando estábamos sentados con ellos, viene D. S. M. D. B. y le empieza a reprochar algo a por lo que le dice





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que no se meta, porque no era con él la discusión, se enojó y ahí hizo lo de llamar y todo esto. “Yo le dije a [redacted] que, si se querían que se vayan, que arreglaban el monto de lo que le habían entregado”, pero era muy poco, no alcanzaba ni a cubrirle sus gastos. El trabajo de [redacted] era entregarle la madera lista y cargada en el camión, no es de un día para el otro que se puede hacer un recuento y pagar.

Cuando parecía que todo se había calmado, a la tarde [redacted] lo llama para preguntarle si había conseguido la plata, le dijo que sí. Refiere que siempre le pedía plata para comprar un montón de cosas que los muchachos le pedían: cigarrillos, pilas, bebidas alcohólicas, etc., [redacted] siempre les decía que sí, y siempre les llevaba.

El no sabía que se habían peleado, y al otro día se entera porque lo llama Milezzi de la Afip que le cuenta que los empleados se querían ir y que respondían a él, a lo que le aclaró que respondían a [redacted], pero ella le dijo que por solidaridad debe pagarles así se van en paz y “*no les pasa nada ni a vos ni a [redacted]*”. Entonces se puso a juntar la plata para pagarles. [redacted] fue quién arregló lo que se le debía a cada uno –que ese arreglo él no lo conocía- ya que a [redacted] le pagaba tanto por metro. Refiere que D. S. M. D. B. había pedido mucha plata, recuerda que un jornal en esa época era de 30 mil pesos y éste se llevó más de 150 mil y no sabe si trabajó más que 15 días. Expresa que se arrepiente de haber llevado a esta gente, de haber contratado a un abogado que solo le cobró y nunca lo hizo declarar siendo que podría haber aportado inclusive los mensajes del dueño del campo que le advirtió que esta gente lo estafó.

Dice que se les pagó todo, hasta el viaje, que [redacted] se encargó de ello, pero que la plata la puso él.

El Sr. **Fiscal** le pregunta por qué cree entonces que los testigos que declararon le atribuyen a él que era el patrón, a lo que contesta que capaz porque él iba a mirar la madera, iba a ver cómo iban trabajando; pero que con ellos no tenía vínculo laboral ni comercial. A lo que la **Dra. Berros** le pide aclarar si daba órdenes, y contesta que a ellos no, yo hacía apreciaciones sobre si estaban haciendo mal las cosas, pero no daba órdenes.



Contesta que no había casilla, baños ni tampoco duchas en la forestación y aclara que no tiene conocimiento de que le haya prometido lo contrario. En el predio en el que estaban antes tampoco tenían otras condiciones. Cocinaban con leña. Estaban en negro.

La **Dra. García** le consulta que el dueño del campo Patricio Natero le dijo que nadie se podía quedar a dormir, cuando le advirtió qué hizo. Contesta que no estaban ahí, sino que se instalaron en una calle pública, donde había una casilla abandonada, la que luego acondicionaron un poco más, pero no estaba dentro del campo, era en cercanía a la parcela. Estaba cercado el campo, con alambrado. La casilla estaba a unos 40 o 50 metros e ingresaban por un portoncito que había hecho .

El **Dr. Pedemonte** le pregunta si lo tenía inscripto a como empleado, a lo que dijo que no; y contesta que lo conocía porque había trabajado antes con su hermano ya que les compraba madera.

Ante la consulta dijo que les pagó ante los inspectores a los trabajadores a los fines de “descomprimir” la situación, siguiendo lo que sugirió Milezzi. También ella le recomendó que debía tenerlos inscriptos, por lo que se lo mencionó al contador de su padre, pero no sabe si los anotó.

El **Fiscal** le consulta ¿si era el contratista y tenía que buscar a los empleados, por qué algunos testigos dijeron que él los buscó? refiere que en realidad es como dijeron, los buscó porque estaban cerca y él tenía la camioneta disponible. Si bien era el contratista y único responsable, lo llevó a buscar los empleados para darle una mano y ahorrar gastos.

“Le consulté si tenía vehículo y contestó que sí, una moto con la que iba todos los días a trabajar; luego se compró un auto. Iba y venía desde la casa para no quedarse a dormir allí, aunque cree que algunas veces durmió ahí con los muchachos”. Agrega que D. A. M. y P. R. M. no trabajaron una semana y los restantes diez días.

El **Dr. Montiel** le consulta si los empleados le solicitaron a los vecinos linderos que les facilitara agua y la carga de celulares, si les daba la posibilidad de ingresar a la casa para bañarse o ir al baño, contestó que no tenía conocimiento. Finalmente, contesta que sabía que no se podían quedar en el campo, por lo que voluntariamente se quedaron fuera del monte, eso estaba claro y eso lo cumplió.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

III.- C)

Vázquez: expresa que es inocente de todo

lo que se le acusa, siempre fue un trabajador más, trabajó como tractorista y maquinista, su tarea era sacar la madera del monte, debía contar la madera que sacaba cada uno para que luego se pudiera arreglar el pago.

Afirma que no es verdad que se haya peleado con los muchachos esos. Expresa que su jornada laboral era de seis de la mañana hasta las seis de la tarde y se movilizaba en una moto. Había días que comía en la casilla con los demás empleados y otras veces se llevaba comida desde su casa y comía en el monte.

Respecto al pago relata que se ganaba “por tanto”, o sea por metro. El metro para pelar se pagaba 15 pesos. Calcula que iban a estar trabajando unos tres o cuatro meses. Cree que estaba en los planes mejorar la situación de la gente que estaba allí, pero desconoce concretamente.

El **Fiscal** le pregunta respecto a la declaración de Abdala, de que no sabía cuál era el arreglo entre él y los trabajadores, que él era el contratista, lo cual niega, además agrega que sigue trabajando para Abdala. Enfatizando que los trabajadores trabajaban para Abdala y que, cómo él iba y venía del lugar, era quien les llevaba carne o provisiones.

Respecto a los dichos de los trabajadores que lo sindicaban como quien les daba órdenes y en lo relativo a las fotos que les envió, refirió que en realidad ellos lo contactaron para preguntar si en el predio había trabajo y él se comprometió a consultarle a Abdala, y éste le dijo que si ellos sabían realizarlo al trabajo, podían venirse al campo ya que había trabajo.

Luego, en relación a los dichos de los inspectores de la Afip respecto a que Abdala trajo el dinero, pero que fue él quien hizo el pago a cada uno de ellos, relata que como su función era sacar la madera –por ejemplo la que hacía D. A. M. y P.R.M.-, Abdala le pedía que cuente cuántas hacía para poder pagarle después.

Luego, el **Defensor Oficial**, le pregunta desde cuándo hace que trabaja con Abdala y relata que desde hace 3 años y medio y que anteriormente también trabajó con él, cree que en el 2020 cerca de un año. La paga que acordó con Abdala era por ejemplo un peso el metro lineal para sacar con el tractor, y otro peso le correspondía para cargar la madera.



Ante la pregunta de su historia de vida, expresa que proviene de una familia humilde, hizo hasta quinto grado de primaria ya que se mudó a una zona donde no había escuela cercana, por lo que al cumplir los 16 años comenzó a trabajar en el monte, trabajó en Entre Ríos, Santa Fe, Córdoba, etc.

Respecto a las costumbres en el monte, refiere que muchas veces tuvo que dormir en carpa o hacer su casilla. Salvo cuando trabajó en la empresa forestal argentina en Paso de los Libres, donde si tenía casa y todo, pero los otros lugares no.

Afirma que la paga es similar en todos los lugares, lo que difieren son las condiciones. Para saber cuánto se paga en esta tarea en general, se va consultando entre los mismos trabajadores que están en el rubro.

Respecto a los hechos violentos que se le atribuyen, con uso de un machete, relata que ello no es así, sino que P. R. M., el día anterior a retirarse del predio, lo increpó para que hable con Abdala y les pague de manera urgente ya que se querían retirar. Inclusive D. S. M. D. B. no tenía previsto retirarse ese día, sino que al presentarse Abdala con la plata de todos, éste lo increpó con prepotencia y le dijo que no trabajaría más allí.

En relación al día del procedimiento, refiere que los trabajadores se retiraron en un auto –cree que un Toyota- que no sabe si era un remis o de un conocido; cree que lo pagó Abdala , porque se lo dijo.

El **Dr. Pedemonte** le pregunta cuando pagó Abdala al momento de que estaban los inspectores, si él le dio el dinero para que él pague y relata que en realidad Abdala le pidió las anotaciones en papeles de lo que había trabajado cada uno. Abdala llegó en la camioneta, le pidió las anotaciones de lo que hizo cada uno, sumaba, le daba la plata y él se la daba al trabajador que correspondía.

Según le dijo Paulo se querían ir porque les había salido un trabajo en Brasil que ya estaban gestionando, donde ganarían más que ahí. Y relata que la secuencia de lo acontecido fue que Abdala va temprano a pagarles a la mañana, no quedan conformes, y como Machado y los otros también deciden no seguir, Abdala le pide a él que le prepare la madera y él iba a buscar el dinero para pagar a todos, ya que se iban a ir.

Al ser preguntado dice que la motosierra que había era de Abdala y D. A. M. tenía una también que uso unos tres días. La de D.S.M.D.B estaba rota,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

comenzó cortando con la de Abdala y le pidió que se le arreglen, lo que pagó Abdala y no se la cobró. Aclara que si usaban la motosierra de Abdala se les pagaba menos, por eso querían usar la propia. En cuanto a la comida Abdala se haría cargo, solo se les iba a descontar cigarrillos o algo así particular.

El **Dr. Montiel** le pregunta cuánto tiempo estaba allí y reitera que de 6 a 18 hs. Aclara en relación a los alimentos, dice que sí eran muchos –ya que los trabajadores hacían la lista- los acercaba con la camioneta Abdala , pero si era poco, él se las acercaba con la moto; la carne era para consumo en el día, ya que tenían una conservadora; él les llevaba hielo de su casa porque sabe lo que es vivir en el monte, congelaba botellas de tres litros; los viernes le pedían un poco más de alimentos –dos o tres kilos de carne- y le llevaba para el fin de semana, lo que era comprado por Abdala .

Ante la pregunta de por qué no se les proveyeron una casilla a estos trabajadores, dice que porque había una que ya estaba allí, que es en la cual se quedaron.

El **Dr. Montiel** le pregunta si Abdala le dijo que los trabajadores no se podían quedar en el predio y dice que no le dijo eso.

El **Fiscal** le pregunta si esas condiciones de vida no le parecían mal y refiere que laguna no había para bañarse, sino una zanja cercana que tenía agua cuando llovía, aclarando que es habitual bañarse con un tacho cortado, que a él le ha tocado hacerlo, que las necesidades se hacen en el campo nomás; que muchas veces tuvo que estar en esas condiciones. Y agrega que a veces, ha dormido en carpa, que se ha tenido que bañar con una palangana; que, en invierno, “te tenés que aguantar”, “te bañás con agua fría o calentás agua en una olla; es lo que tuve que hacer muchas veces”. Pero destaca como excepción la vez que trabajó con la empresa forestal argentina en Paso de los libres, haciendo estos trabajos de pelar, donde estuvo tres años entre los años 2008 al 2010 aproximadamente. Ahí sí tuvo casa, agua corriente, luz y ropa de trabajo, si usaban motosierra propia se le abonaba más. Hizo varias tareas en ese lugar, pelar, fumigar etc. El agua era de pozo, potable. Finalmente reitera que luego de ahí trabajó por Entre Ríos, Corrientes, Concordia, Chajari, Ubajay, siendo las condiciones de estos últimos lugares siempre peores que las de la empresa. A veces tenían casilla pero cocinaban en el suelo, si había molino cerca sacaban agua.



III.- D) En el curso de la audiencia, con las formalidades establecidas por el artículo 249 del C.P.P.N., se recibió declaración testimonial a:

D.S.M.D.B.: dijo que lo conoce a Abdala porque era el patrón de donde trabajaba y a Vázquez, pero aclara que no sabe si era el encargado del monte, o algo así, ya que siempre estaba ahí.

Ante la pregunta del **Fiscal** sobre como llego ahí y que tareas realizaba, relata que le paso el contacto un amigo y ahí se comunicó con Yamil, el patrón y que los fue a buscar con su camioneta y los llevo hacia el monte –no recuerda el nombre-, donde trabajó como motosierrista. Que en el monte no tenían nada, que llegaron e hicieron la casita donde vivían con maderas que les trajeron; el piso era de tierra, no había camas ni colchón, se llevó su propio colchón; no había sanitarios, por lo que hacían sus necesidades en el monte “*donde nadie te vea*” y se bañaban en el arroyo.

Continúa su relato, expresando que hacía calor en esa época, pero que no recuerda en que mes fue. Que en esas condiciones estuvo más de un mes, junto a su hermano, los dos D. A. M., P. R. M. y F.O.M; cree que otro se llamaba Cristian que se fue porque no le gustaban las condiciones.

En relación a la jornada de trabajo dijo que trabajaban los siete días de la semana si no llovía, desde que salía el sol hasta la noche y descansaban al mediodía para cocinar.

Dijo que ellos mismos compraban los alimentos, le pedían a Yamil que les comprara y luego les cobraba, los que cocinaban mediante fuego que hacían en la tierra, con leña. No tenían electricidad y para tener agua potable, le pedían a un señor que vivía a unos 200 metros, que era, además, a quién le llevaban el celular a cargar.

Contesta que cuando los contrataron no les contaron acerca de todas estas condiciones en las cuales trabajarían, no les dijeron que no había luz y agua, y tampoco estaba la casilla que les dijeron. No les dieron recibo de sueldo, no le hicieron aportes patronales, estaban “en negro”, tampoco tenían obra social y que, cree que les iban a pagar 200 pesos el poste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Refiere que un día fue una inspección de gente de la AFIP y del Ministerio de Trabajo, y este fue el último día que estuvieron en el predio. No les contaron acerca de todas las carencias a ellos porque fueron a sacar fotos y hablaron con .

Al ser consultado por el **Fiscal**, relata que ese mismo día hubo una discusión con uno de los M., el patrón Yamil y , y que él les dijo que dejen de joder así, de hablar pesado, y Yamil lo mandó callar la boca, por lo que se dio vuelta y se fue.

Expresa que al final no le pagaron todo lo que le debían, que quizás la mitad le abonaron. Además, les dijeron un precio a ellos que les iban a pagar, pero cuando se fue el ministerio de trabajo les dijeron que no tenían toda la madera cortada, pero él iba anotando todo lo que trabajaba y todos los días ellos sacaban madera. Relata además que un día se accidentó y lo tuvieron que llevar al hospital y le reclamó a Yamil que le compre los medicamentos y éste le dijo que se encargue con , a lo que él le contestó que no porque él era el patrón y nunca le compró los medicamentos y tuvo que trabajar lastimado. No tenía elementos de seguridad para realizar su trabajo, que usaba ropa normal; usaba su propia motosierra, la que se rompió y no se le reconocieron.

Al ser consultado si lo dejaban salir del predio o si le recomendaba que no salgan del predio que cualquier cosa le pidan a él, contesta que era así.

La **Dra. García** le pregunta acerca de la rotura de la motosierra y si ello repercutía en su salario, explica que al no tener su herramienta de trabajo el salario era menor. Respecto al accidente que sufrió refiere que lo llevó a un centro de salud, lo curaron, pero le quedó la espina adentro; debía seguir con las curaciones, pero no pudo seguir el tratamiento porque no le compraron los medicamentos y él no tenía dinero para comprarlos, lo que le reclamó al patrón y solo le dio una pastilla que tenía en la camioneta. Aclara que luego del procedimiento con el ministerio de trabajo, le realizaron un pago menor a lo prometido y con ese dinero tuvo que costearse los pasajes para volver a su hogar. Fue la primera vez que recibió dinero. Luego de esto no volvió a trabajar en Entre Ríos, ya que quedó su nombre como “mala persona”, por eso ahora está trabajando en Brasil.



El **Dr. Montiel** por la defensa de Yamil Abdala, le pregunta quién fue el amigo que le recomendó para ir a trabajar a ese campo, y dijo que fue Jonathan Da Silva. Luego el **Dr. Pedemonte**, le consulta quién ordenaba las tareas a realizar. Y contesta que Yamil o . Por lo que le repregunta si estaban permanentemente en el lugar o uno se iba y el otro se quedaba, a lo que dijo que Yamil casi nunca venía, en cambio iba todos los días.

Luego, aclara que los alimentos se los descontaban, ellos le hacían una lista de que necesitaban, carne no, porque no tenían como conservarla, a lo sumo la dejaban secando en humo. Y finalmente aclara que el ministerio de trabajo no le dejó que les descontaran los alimentos.

O.A.M.: manifiesta que conoce a los imputados, Abdala era el patrón y el encargado; al ser consultado por el **Fiscal** para que relate cómo llegó a ese lugar de trabajo, refirió que un compañero que estaba trabajando por la zona les dijo que necesitaban personal para trabajar ahí. Por lo que se comunicaron con Abdala y éste los fue a buscar al otro lugar donde estaban trabajando en su camioneta. Respecto a , dijo que lo conocieron cuando llegaron al monte, estaba trabajando y que era como el encargado.

Respecto a las condiciones en las cuales se encontraban manifestó que no había baño y que sus necesidades fisiológicas las debían realizar en el monte; se bañaban en un arroyo cercano; no había luz; no tenían camas y la casa la hicieron ellos mismos, el piso era de tierra y el techo una lona de plástico. Si llovía se le mojaba el colchón ya que se encontraba sobre el piso de tierra.

Ante la pregunta del **Fiscal**, expresa que no tenía recibo de sueldo ni obra social, tampoco aportes patronales. Respecto a la intervención de los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Afip, recuerda que un día fueron al predio y cree que también concurrió personal de la policía. Afirma que ellos habían tenido que llamarlos por el tema del maltrato al personal, la comida, y “porque nos bajaron los precios”; al compañero D. S. M. D. B. se le rompió la motosierra y no se lo reconocieron, estábamos trabajando mal en ese monte; nosotros creíamos que iba a ser un mejor monte, un mejor patrón, pero no sabíamos que iba a ser un maltratador de personal; nos exigía mucho: el porcentaje de madera que teníamos que hacer, también con el horario, quería que a las 6 de la mañana estuvieran en el monte y que luego de parar una hora y media para comer, siguiéramos hasta las 18 hs. en el monte. Contesta que no tenían cocina, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cocinaban en la tierra; tampoco tenían ropa de trabajo y ni elementos de seguridad.

Ante la consulta de la **Dra. García**, dijo que para comer no tenían más que los platos que ellos mismos se llevaron; no tenían mesa, silla etc., comían en el suelo.

En relación al tiempo al que estuvo en el monte, recuerda que estuvo casi un mes y que cesó cuando fue la inspección. Y en relación al regreso a su domicilio, dijo que fue en remis que pagaron de su bolsillo. No les hicieron el descuento por alimentos, que ellos debían pagar, pero como llegó la inspección no les descontaron como les habían dicho.

El **Dr. Pedemonte** le pregunta quién le daba las órdenes en el predio y contesta que los dos, aunque más estaba en el predio y que por las tardes se iba a su casa.

Finalmente aclare que antes del pago final que refirió, no recibió otro pago; agrega que los alimentos iban a ser descontados al final. Y respecto al otro monte, donde lo fueron a buscar, no recuerda bien dónde queda, sí que es en Entre Ríos, cerca de este predio.

P.R.M.: Manifiesta que Abdala era el patrón de , a éste lo conocía de antes y al primero lo conoció en el monte.

Ante la consulta del **Fiscal**, dijo que se comunicó con él y le ofreció el trabajo, habló con su hermano y se fueron para allí. Aclara que cuando llegaron al monte no era como les habían dicho, le pasó fotos del campo por el celular y cuando llegaron, era otra cosa. Le pidió aumento a y no se lo quiso dar.

En relación a las condiciones en las que se encontraban dijo que no tenían sanitarios, hacían las necesidades “*al aire nomás*” y se bañaban en el campo; el agua quedaba lejos, tenían que buscar en botella; cocinaban en el suelo, la vajilla se la llevaron ellos mismos, no tenían heladera; no tenían recibo de sueldo, todo en negro. Tampoco obra social.

Recuerda que un día llegó una inspección, porque D. S. M. D. B. llamó. Hasta ese momento no les habían pagado, y esa mañana fueron y querían que nos vayamos del campo, nos echaron, y el patrón de nos quería pagar para que nos vayamos de allí, pero nosotros no nos fuimos, no quisimos hacer arreglo hasta que llegara la AFIP.



No nos dieron ropa de trabajo, la llevamos nosotros. Trabajábamos de lunes a viernes, cuatro horas de mañana y cuatro por la tarde.

Ante la consulta, dijo que antes de la inspección hubo amenazas por parte de _____, que inclusive le amenazó que le quería pegar.

La **Dra. García** le pregunta cómo era el lugar donde dormían y dijo que la casilla ya estaba hecha, era de madera; no tenían para cocinar, ellos tuvieron que hacer camas para que el colchón, que ellos llevaron, no quede sobre el piso de tierra. El agua potable se las daba un señor que vivía en una casilla a unos 300 metros, la cargaban en botellas.

Ante la consulta de la **Dra. Cancilleri**, aclara que su primo le pasó el número de _____ y lo llamó, no es que éste se comunicó con él.

Finalmente le pregunta si alguien le controlaba el horario y dice que no, que ellos en realidad trabajaban “por tanto”. Y contesta que _____ y Abdala no comían ahí.

D.A.M: Dice que Vázquez era el encargado y Yamil el patrón.

Ante la pregunta del **Fiscal**, relata que fue contactado para este trabajo a través de mensajes, ya que su hermano se contactó con Vázquez, fueron desde Misiones hacia el monte en remis. Dice que Vázquez mandó fotos del monte cómo era y al llegar vieron que era otra cosa, no tenían baños, ni cocina –cocinaban en la tierra bajo un árbol- le reclamaron por todo esto a Vázquez y por eso los amenazó y los quería echar a la calle.

Refiere que se bañaban en una zanja de un arroyo en el monte y recuerda que por ello tuvo una gripe muy fea y como tiene principio de asma tuvo que usar un paf, pero no recibió atención médica allí en el monte; refiere que le reclamaron al patrón de que les trajera un tacho con agua así no tenían que ir hasta el arroyo, pero no le trajeron.

En relación al tiempo que estuvo en ese lugar, cree que estuvo casi un mes en el monte, su tarea era de pelador, su hermano era motosierrista y aclara que la motosierra era de su hermano, que se rompió y tuvieron que abonar el arreglo ellos mismos.

Refiere que su trabajo era “en negro”, les pagaban por metro de madera pelada, cree que 20 pesos el metro, pero no podían sacar mucho por día ya que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

al llegar al monte vieron que estaba “sucio” y no se podía sacar mucho. Tampoco tenían obra social ni aportes patronales. Trabajaban de lunes a lunes, ya que el pago era por metro y debían trabajar así para poder ganar algo.

Recuerda que un día llegaron funcionarios de afip y secretaria del trabajo y que fue porque con D. S. M. D. B. conseguimos el número de rescate a personas y llamamos, porque nos querían echar a la calle y no teníamos donde ir, y Vázquez quería que nos vayamos sin pagarnos.

El **Dr. Podhainy** le pregunta si les recomendaba que no salgan a la calle y dice que sí, era así, él no quería que cuenten a nadie la situación en la que estaban.

La **Dra. García** le pregunta cómo hicieron con el monte que estaba sucio, que no era igual a las fotos que les habían enviado, entonces les pedimos que pasen una máquina para limpiar y nos dijo que no, que tenían que hacerlo ellos. No nos pagó por ese trabajo extra de limpieza, solo nos pagaron por los metros de madera que cortamos, pero no por la limpieza del monte.

La **Dra. Cancellieri** le consulta sobre las tareas de Vázquez en el monte y dice que estaba ahí para organizar la madera y estaba menos horario que ellos, a veces llegaba a media mañana, desde su casa.

Al consultarle sobre si había un poblado cerca, contesta que no sabía ya que nunca salió de allí mientras estuvo, solo sabía que pasaba una ruta cerca porque veía pasar camiones.

Ismael David Sebastián NIZ, licenciado en seguridad e higiene, dependiente del Ministerio de Trabajo de la Provincia: ante la pregunta del **Fiscal** en relación a cómo fueron los hechos, recuerda que fueron convocados por un procedimiento que estaba desarrollando la Afip, se encontraron ese día con personal de ARCA y fueron juntos a la zona rural de Puerto Yerúa, al llegar allí se presentaron, vieron a 5 trabajadores (4 trabajadores y el capataz) donde informan el motivo de su presencia y se disponen a constatar las condiciones de cómo estaban los trabajadores.

Advierten que no se cumplía la legislación vigente de agro en lo relativo al estado de la vivienda en la cual se encontraban (baño, agua potable, etc), no tenían sanitario –hacían sus necesidades en el campo-, no tenían duchas –se bañaban en una laguna cercana-, el agua potable que tomaban se la suministraban en bidones reciclados de otro uso (no envasados) desconociendo



su aptitud para consumo humano. Agrega que tampoco tenían cocina, cocinaban en un brasero o al fuego, en el piso; no tenían muebles de cocina, solo cuchillo y tenedor.

La casilla en donde habitaban era con piso de tierra, el techo era de silo bolsa –plástico blanco y del otro lado negro-, no tenían camas y tampoco electricidad, por lo que no podían refrigerar alimentos. No recuerda si tenían o no conservadora.

Afirma que el Sr. era el capataz y el empleador era Abdala, o al menos los trabajadores decían que éste era quien les pagaba y el empleador es quien paga. La **Dra. García** pregunta si los trabajadores mencionaron quién confeccionó la casilla y cree recordar que ellos la hicieron o bien la “acomodaron un poco” no recuerda exactamente.

El **Defensor Oficial** le pregunta si sabe si es probable que calentaran la comida que se les proveía, ellos le manifestaron que cocinaban y calentaban allí pero no recuerda quién les llevaba alimentos. Sabe que uno era el capataz porque cuando hay cuadrilla de trabajadores siempre hay uno que da las funciones y los empleados les manifestaron que era , que inclusive fue quien los atendió.

El **Dr. Pedemonte** le pregunta si cuando llegaron al lugar, la casilla estaba construida estaba en zona rural y responde que era parte de la forestación y había un sendero para entrar vehículos, calcula que era un campo privado, pero no sabe si es zona pública.

Finalmente le solicitó precisiones respecto a la ubicación de la casilla, pero no recuerda; respecto de otra fuente de luz, no recuerda, pero si hubiera solar o de batería lo hubieran plasmado en el acta.

La **Dra. Berros** le solicita mayor precisión sobre la ubicación de la casilla y expresa que estaba a un costado de donde trabajaban y que en sendero que mencionó era para paso de vehículo rural, había una huella.

Victorino Walter Gabriel Ferreira, licenciado en seguridad e higiene, dependiente de la Secretaria de Trabajo de la Provincia: Relata que el delegado les comunica que tienen que concurrir a una inspección con personal de la Afip a un predio en Colonia Yeruá. Al ingresar constatan la presencia de 5 trabajadores, piden por el capataz y proceden a realizar el procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En el lugar observan una casilla, no había luz ni agua potable; no tenían baño, hacían sus necesidades en el campo, no había duchas, se bañaban en un laguito a unos kilómetros según manifestaron. No tenían heladera y tampoco cocina.

El capataz era _____ quien estaba encargado de la cuadrilla en ese momento. El dueño de la explotación forestal o empleador era Yamil Abdala, según lo manifestado por los trabajadores.

La **Dra. García** le pregunta cómo era la casilla de madera que mencionó y relata que era de madera, piso de tierra, techo de silo bolsa, camas precarias, no había mesas ni sillas, se sentaban en unos “tronquitos”.

El **Defensor Oficial** le pregunta cómo hizo para advertir que la persona que dice era capataz lo era, lo vio desarrollar tareas, a lo que contesta que al llegar pidieron por el encargado/capataz del lugar o por el empleador y esta persona se presentó como encargado.

El **Dr. Pedemonte** le pregunta acerca de la ubicación de la casilla y contesta que cree se encontraba dentro del establecimiento, tenía un camino de sendero. No recuerda si estaba dentro o no del cerco.

Se le consultó sobre el techo de silo bolsa, y contestó que no estaba roto. No recuerda si el encargado tenía vehículo. Al ser interrogado por el **Fiscal**, contesta que concluyeron en el informe que redactaron que no se reunían las condiciones mínimas para que estén allí esos trabajadores, dado que no tenían electricidad, agua, etc.

Contadora **Ana Cristina MILEZZI**, inspectora de ARCA (ex Afip): Al ser preguntada por el **Fiscal** en relación al hecho investigado, recuerda que llegaron al lugar debido a que habían recibido información relativa a condiciones ilegales laborales y habitacionales; previo a concurrir tomaron conocimiento sobre la existencia de situaciones de violencia por lo que fueron con personal de policía de Entre Ríos.

En relación al procedimiento relata que se relevó a 5 trabajadores que provenían de Misiones y al encargado Vázquez. Recuerda que los trabajadores relataron la cantidad excesiva de horas que trabajaban; que se había acordado un pago quincenal que no se había cumplido, les descontaban la comida, como así también el arreglo de la motosierra que se les había roto por lo que iban a cobrar muy poco. No tenían elementos de trabajo, su alimentación era de



alimentos no perecederos, no tenían agua potable – se las daba un vecino, ya que el tacho que les dio el empleador estaba muy sucio-; no tenían luz y se bañaban en una laguna.

Ante la pregunta, afirma que los trabajadores llamaron al organismo por una situación de violencia, pero al llegar ya estaba todo calmado. El pago se los hacia Vázquez quien iba llevando anotaciones y por ello éstos sabían todos los descuentos que se les iba a practicar. Abdala llevó el dinero y Vázquez hacia el pago, ya que los trabajadores no se querían ir del lugar para poder cobrar. Ella fue quién llamó a Abdala para que vaya a pagar; hasta ese momento ninguno había percibido efectivamente pagos, pero ya sabían los descuentos que les iban a practicar.

Respecto a la condiciones de contratación, dice que estaban en negro y aclara que Abdala no tenía alta de actividad ni de impuestos, ni impositiva ni previsionalmente.

La **Dra. García** le pregunta si recuerda haber escuchado sobre una tarea fuera de lo pactado, contesta que recuerda que uno mencionó que se lo llamó para una tarea pero al llegar tuvo que limpiar el campo. No recuerda si le mencionaron problemas de salud.

El **Defensor Oficial** le consulta sobre la existencia de vehículos en el lugar y responde que no recuerda si vio algún vehículo al llegar, pero si al finalizar cuando los trabajadores se retiraron. Y, respecto a los hechos de violencia referidos no sabe cuáles fueron, pero el problema era por la falta de pago y montos disminuidos; y agrega que cree que uno de los trabajadores “se había ido a las manos con Vázquez” y por ello se aceleró el procedimiento, que fue cerca de las 11 de la mañana.

El **Dr. Pedemonte** pregunta sobre la ubicación de la casilla y la testigo expresa que estaba “*cuando uno ingresaba al predio, como en un camino quizás, a mano izquierda, cerca de la entrada, pero no adentro. Cerca del ingreso al predio*”, y aclara que en esa entrada ya había troncos.

El Sr. **Fiscal** le pregunta si cuando llegó Abdala mencionó por qué les estaba pagando ese monto a los trabajadores, y afirma que lo hacía porque se los debía ya que era el empleador, él reconoció que ese campo lo estaba talando y pagó como empleador.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A Vázquez lo tomaron como trabajador de Abdala, porque él les dijo que era su encargado, tenía una jerarquía superior. Vázquez no vivía allí, en el predio. Los trabajadores se fueron en un remis pero no sabe quién lo pagó.

Guillermo Enrique CASABLANCA, empleado de ARCA: Ante la pregunta del **Fiscal**, recuerda que concurrieron al lugar a raíz de una denuncia, no fue aleatorio. Cree que la denuncia era por posible trata de personas, por las condiciones en que estaban los empleados, falta de pago, etc. Al llegar recuerda que era una plantación de eucaliptos, a la derecha estaban los palos talados, a la izquierda la casilla de madera, todos manifestaron que eran empleados de Abdala, y Vázquez dijo ser el encargado; Abdala era quien compró la plantación de eucaliptos en “pie” y alguien tiene que “bajarla” y para eso estaba Vázquez, que era quien tenía a cargo a los empleados, pero ellos manifestaron que su patrón era Abdala.

Detalla que en el lugar no había sanitarios, se bañaban en una laguna cercana; no tenían agua potable, sino que se las proveía un vecino a unos 100 metros ya que el tacho que les habían provisto estaba muy sucio. Las necesidades las hacían en el campo. Dijeron que a la casilla la fabricaron ellos mismos, sin muebles. La casilla estaba a unos 50 metros más adelante de la tranquera y el bosque a talar a unos 70 metros. Por lo que todo estaba a unos 100 metros del ingreso. No había electricidad.

En relación a la jornada laboral, relata que era de entre 10 y 13 horas por día, cree que todos los días, excepto Vázquez que iba y venía, cree que en una “motito”. Los trabajadores trabajaban “por tanto” o sea que cuanto más trabajan más deberían cobrar y esto no era así, ya que les querían descontar pasaje, comida, etc. Cobraban por metro lineal de poste que limpiaban, pero se había pactado un precio que no se respetaba. A un par de hermanos se les rompió la motosierra y Abdala les quería descontar por el uso de otra similar que le prestaría.

Respecto a la formalidad del vínculo laboral, dijo que los trabajadores no estaban en blanco ni Abdala estaba inscripto, no había ningún tipo de aporte, ni obra social, etc. Todo esto fue plasmado en un informe que remitieron al Juzgado.

Luego comenta que las condiciones eran malas, aunque le cuesta diferenciar si era o no trata. Refiere que si bien podían salir libremente, no tenían dinero para hacerlo y el lugar más cercano quedaba lejos, era inviable ir



caminando; “hasta el momento que concurrimos no habían cobrado ni un peso y por eso intercedieron para que les abonaran lo que les correspondía sin los descuentos”.

Relata que fue Abdala el que llevó el dinero y Vázquez le pagaba a cada uno. Agrega que de acuerdo a lo relatado por los testigos entre Vázquez y Abdala los habían amenazado con machetes para que se retiraran por lo que estaban temerosos cuando ellos llegaron.

En relación a la jornada laboral de Vázquez cree que no cumplía los mismos horarios que el resto, se retiraba porque no vivía allí, pero no sabe si se iba al mediodía.

El **Dr. Podhainy** le pregunta por el “cuestionario de trata” anexo 2 y refiere que se pidió a todos los empleados que lo llenen, pero aclara que a no se le pidió ya que por lo general en casos así, se les pide a las personas que ellos consideran que están en situaciones de vulnerabilidad, a las presuntas víctimas solamente.

La **Dra. García** le pregunta si recuerda si mencionaron que tuvieron que hacer un trabajo adicional al contratado, y contesta que sí, que dijeron que fueron contratados para la tala de árboles, pero al llegar al lugar les dijeron que si no hacían la limpieza o raleo no iban a cobrar lo pactado y acá, aparentemente, los habrían obligado a hacer esto último.

Respecto a los elementos de seguridad no recuerda haber visto y tampoco sabe si se les proveyó herramientas de trabajo, pero calcula que sí.

El **Defensor Oficial** le pregunta respecto al cuestionario de trata que se mencionó y explica que el criterio de selección lo distribuyen conforme la experiencia que ellos tienen. Cuando hay encargado, se ve que las condiciones son diferentes a la de los otros empleados y entonces se hace la diferencia.

Se le consulta si el pago realizado por el empleador incluía o no el raleo, respondió que tiene entendido que no, se les pagó por metro lineal pero al menos no se les hizo el descuento de alimentos que se les pretendía descontar; El pasaje para ida y vuelta, fue a cargo de los empleados. Respecto a cómo se fueron, dice que en uno o dos vehículos.

La **Dra. Berros** le consulta respecto al pago de los vehículos en los que se retiraron, pero no sabe quién los abonó, interpreta que fue un arreglo entre los empleados y quien los vino a buscar. Aclara que la llegada al lugar estuvo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cargo de los empleados, y supone que el pago de los vehículos también; y al ser preguntado por qué entiende que no se incluyó en el pago la limpieza, aclara que porque ellos tenían anotados los metros lineales realizados y Vázquez tenía lo mismo y ninguno incluía el rubro limpieza.

Agrega que ellos trataron de intervenir acercando a las partes para que lleguen a un acuerdo para realizar el pago, del cual los trabajadores quedaron agradecidos, ya que en otros casos con todos los descuentos no les queda nada que percibir, las deudas superan los pagos.

Rosana Daniela MARTINEZ, licenciada en trabajo social de la oficina de rescate a víctimas de trata: Relata que el informe lo realizó a solicitud del Juzgado. Junto a su compañera se entrevistaron por teléfono con cinco trabajadores. Ellos les relataron que eran de Misiones, mayores de edad, algunos con familiares a cargo y la mayoría no había concluido sus estudios.

Relata que algunos les manifestaron que habían tenido una propuesta laboral del Sr Vázquez para trabajar en Concordia, pero no pudieron precisar el lugar exacto del campo, solo que era cercano a Calabacillas. Otros refirieron que la propuesta les llegó por familiares o amigos que estaban trabajando en el campo. Relataron que Vázquez les prometió una vivienda con todos los servicios y que el traslado al campo fue en remis abonado por Abdala, quien luego se los descontaría. La propuesta era para trabajar en un campo de eucaliptos. Otro, relató que llegó en colectivo Chevallier abonado por Abdala y que le sería descontado luego. Otro trabajaba cerca y Abdala le propuso trabajar allí y lo buscó en camioneta. Otro fue a un campo y decidió cambiar e ir al de Abdala. Al llegar vieron que el campo estaba sucio, que hubo que limpiarlo entero y tuvieron que construir algo para poder pernoctar, que no había luz ni agua.

En relación a las tareas que realizaban, jornada laboral y cuestiones relacionadas dijeron: limpieza de postes, maquinistas, motosierrista, etc. Algunos refirieron horarios laborales de lunes a viernes; algunos cortaban para descansar al mediodía y otros no; llevaban sus herramientas de trabajo y que cuando se les rompió pidieron a Abdala que se las haga arreglar y éste consintió, pero les dijo que se los descontaría. Destaca que le pidieron por elementos de seguridad y les dijo lo mismo. Y, en cuanto a la permanencia en el lugar, dijeron que fue entre 8 y 25 días y que el pago fue al momento de retirarse, siendo menor a lo acordado.



Respecto a las condiciones de habitabilidad relataron que no tenían agua, luz y que la mercadería para comer se las traía Abdala y Vázquez, pero que se la descontarían luego. El monto acordado era por metro de poste y realizaban 7 a 10 metros por día.

Refiere que, de acuerdo a lo relatado por los trabajadores, en el contexto de trabajo no tenían las necesidades básicas satisfechas, por lo que asevera estaban en situación de vulnerabilidad. Refiere que tuvieron que dejar de estudiar para trabajar y así ayudar a sus familias, siempre en trabajos precarizados; trabajaban mediante migración interna, a otras provincias en busca de oportunidades.

Acentúa que estas personas confiaron en Vázquez, ya que uno de ellos era vecino de su localidad y los otros porque tenían vecinos o amigos trabajando en ese campo. No tenían red de contención, estaban en un lugar que no podían precisar. No estaban registrados laboralmente y reclamaban especialmente que no se les pagó la limpieza del campo que les llevo una semana y que debieron construir una vivienda.

La **Dra. García** le consulta de acuerdo a su experiencia trabajando en el programa de rescate, sobre el encuadre de estas condiciones y agrega que se debe a que muchos de ellos confían, sumado al apremio económico, los lleva a no preguntar las condiciones laborales y ello conlleva que se los tenga trabajando de un modo no acordado. Como se les suele pagar por productividad trabajan de este modo.

El **Defensor Oficial** le pregunta cuál de las víctimas conocía a , y contesta que ellas no detallan cuál de las víctimas lo conocía porque era vecino y para no revictimizarla.

III.- C) Fueron incorporadas a la audiencia por lectura y/o exhibición la prueba admitida a fojas 536/537 de fecha 09/05/25, a saber:

1. **a) Documental:** Denuncia efectuada por la Fiscalía Federal de Concordia en fecha 28/09/2022, a fojas 1/2, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tomó conocimiento de los hechos que originaron la presente causa; Actuaciones y tomas fotográficas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de fs. 15/30 y solapa “Documentos Digitales” del Sistema Le x 100, con imágenes tomadas en el marco del procedimiento de inspección realizado por AFIP Paraná que muestran las condiciones en las que se encontraban viviendo los trabajadores en el predio.; Tareas de investigación de fs. 49/53, 83/91, 95/98, y 113/120 donde constan las tareas de campo realizadas en fechas 04, 05, 11 y 12 de octubre del 2022, en las que se informa la ubicación exacta del predio rural, el cual estaría delimitado por un alambrado; asimismo destacan la presencia ABDALA dentro de una casa allí construida y que estaban trabajando tres personas de sexo masculino, distinguiendo como persona encargada del lugar a VÁZQUEZ, quien responde a ABDALA.; Actuaciones de fs. 121; Tareas de investigación de fs. 124/129; Tareas de pesquisa de fs. 137/138; Tareas de investigación de fs. 144/148 y vta, 158/161, 176/178; y 182/187; Actuaciones (informe y entrevista) de fs. 243/251; Documental y actuaciones (ATER) de fs. 255/260 y vta.; Documental y actuaciones (Registro de la Propiedad Inmueble) de fs. 264/265 y vta.; Documental y actuaciones (Municipalidad de Puerto Yerúa) de fs. 277/281; Actas de declaración (art. 250 quater del CPPN) de fs. 285/288; Actuaciones (informe y entrevista) de fs. 289/291, 292/293 y vta., 294/295, 296 vta./297 y vta., 298 vta./300, 300 vta./301 y vta.; Documental (transcripciones de las entrevistas en cámara Gesell) de fs. 315/355; Documental y actuaciones (AFIP y Sec. De Trabajo) de fs. 379/394, donde se destaca el Informe de relevamiento sobre las condiciones de higiene y seguridad, realizada por la Secretaria de Trabajo del Ministerio de Entre Ríos (sector higiene y seguridad) en el cual detallan los indicadores que consideraron verificados en el predio rural investigado, dentro del cual se destaca que: el día 28/09/2022, personal de esa división constató que encontraron viviendo en el predio rural en cuestión a cinco (5) personas oriundas de la provincia de Misiones, alojadas en una casilla muy precaria, hecha con maderas en mal estado y silo-bolsas usadas, habiendo sido confeccionada por los mismos trabajadores. Respecto a las condiciones de habitabilidad seguridad e higiene, verificaron que los trabajadores carecían de: agua potable para su consumo -debiendo ser suministrada mediante bidones o pidiéndola en campos vecinos—; sanitarios, carecían de duchas o baño, debiendo hacer sus necesidades en el campo e higienizarse con



jarros en una laguna ubicada en las cercanías; cocina ni espacio para preparar sus alimentos, debiendo utilizar un brasero situado al lado del lugar donde pernoctaban; de sillas y mesa, debiendo usar troncos para sentarse. Por último, y aunado a ello, dejaron expresamente plasmado que no gozaban de las condiciones mínimas y necesarias para vivir, dado que las personas dormían en precarios colchones sobre tablas, con piso de tierra, y sin electricidad; Efectos secuestrados y reservados en Secretaría según fs. 526 y vta.;

2. **b) Informes:** Constancia sobre la compulsa de la base de datos de NOSIS a fojas 3/6, que da cuenta sobre la falta de registración de ABDALA ante la AFIP, tanto como empleador como tampoco como empleado; ReNaPer de fs. 33; Reincidencia de fs. 36; Informe preliminar de fiscalización de fs. 38/39 y vta. donde realiza un minucioso detalle de las condiciones constatadas en el lugar el día del operativo.; Consulta RNPA de fs. 41 y vta.; Telefonía celular de fs. 56/58; De UATRE de fs. 59, y 282; Titularidad de líneas de fs. 61/62; Ministerio de Trabajo de fs. 63/68; ReNaTrE de fs. 71/75 y vta.; Telefonía celular de fs. 101/107, 110/112 y vta.; Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata del M.J.D.H de fs. 132/136: consistentes en entrevistas telefónicas mantenidas por las licenciadas Rosana Martínez y María Belén Silva, en fecha 28/02/2023 y 01/03/2023, con las posibles víctimas de trata laboral. Como puntos relevantes destacan: que los entrevistados eran mayores de edad, oriundos de Misiones y que no completaron la educación básica, debido que empezaron a realizar trabajos temporales - “changas” - a muy temprana edad para ayudar a sus familias. Ninguno conocía la ubicación exacta del campo donde se encontraban trabajando, solo que se ubicaba cerca de la localidad de Calabacillas, pero alejado del pueblo, y creían era de propiedad de ABDALA , y que el encargado del lugar era VÁZQUEZ. Dos de ellos dijeron que fueron a trabajar al lugar por recomendaciones de conocidos, mientras que el resto manifestaron haber sido contactados por VÁZQUEZ y/o ABDALA. En cuanto al tiempo que permanecieron ahí, dos dijeron que - al menos - 8 días y los otros tres durante - por lo menos - 25 días; y que, además, habían pactado con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

VÁZQUEZ que trabajarían talando árboles de eucaliptus, pero cuando llegaron *“el monte se encontraba sucio”* -sic-, por lo que se vieron obligados a realizar “la limpieza del lugar” en la primera semana laboral – circunstancia que no había sido comunicada ni pactada -, y que por esa tarea compleja pero “extra” no recibieron ningún tipo de pago. Respecto a la oferta laboral, los entrevistados hicieron saber que VÁZQUEZ les había manifestado que encontrarían viviendas en el lugar para su uso, con los servicios básicos - como luz y agua -, y que les entregarían alimentos, pero que, al llegar al lugar no encontraron estructura alguna donde pernoctar; debiendo construir ellos mismos -con maderas y elementos del lugar-una estructura precaria con piso de tierra, sin baño, ni agua potable. Respecto al agua potable, dijeron que la obtenían de un campo vecino, luego de largas caminatas. Por otro lado, señalaron que algunos de los entrevistados habían llevado colchones y elementos para poder cocinar; que no estaban registrados laboralmente, como así tampoco disponían de recibo de sueldo u obra social, etc. A su vez, y con relación al traslado de las presuntas víctimas que vinieron desde el Eldorado (Misiones) lo hicieron en un remís particular que fue abonado por ABDALA, aclarando que iba a ser descontado oportunamente; lo mismo le dijo a la que le abonó el pasaje de colectivo en la empresa “Chevalier” desde Eldorado hacia Concordia. Y otro de los entrevistados, refirió que en aquel entonces se encontraba trabajando en un campo cercano, en la ciudad de Entre Ríos, donde ABDALA lo fue a buscar en su propia camioneta y lo trasladó al campo en cuestión. Sobre los días, horarios y tareas laborales, dos de las personas entrevistadas no pudieron definir exactamente en qué consistía, pero sí indicaron que su jornada laboral era de lunes a viernes y que tenían descansos únicamente para realizar las diferentes comidas. Por otro lado, dos de ellos expresaron que trabajaban de lunes a viernes de 07:00 a 12:00 hs. y de 14:00 a 18:00 hs., y; el último refirió que trabajaba de lunes a lunes, que comenzaba con sus tareas laborales a las 05:00 hs., y su jornada se extendía hasta las 19:00 hs., teniendo solo un descanso para almorzar. En relación a la remuneración percibida, mencionaron que oscilaba aproximadamente entre \$18 y \$25 el metro pelado de poste de eucaliptus. Todos coincidieron en que no contaban con vestimenta de



trabajo adecuada y reglamentaria –como cascos, guantes, zapatos, etc.- que incluso, uno de ellos le solicitó a ABDALA la respectiva vestimenta, pero aquel le respondió que si la misma le era proporcionada le sería descontada, por lo cual, no aceptó la “oferta”. Respecto a la mercadería, dos de los entrevistados manifestaron que les fue provista por VÁZQUEZ y los restantes que se las traía ABDALA, realizando ambos –indistintamente- el descuento correspondiente a futuro en cada oportunidad; señalando que cocinaban a la intemperie en un fogón improvisado en el piso. A su vez, los trabajadores expresaron que le manifestaron a ABDALA y VÁZQUEZ, durante su estadía laboral, su disconformidad en relación a las condiciones de habitabilidad, higiene, de seguridad y laborales, y que a raíz de ello fueron amenazados. Uno de los trabajadores –de acuerdo a su relato- manifestó que fue maltratado verbalmente por ABDALA, debido a que se negaba a pagar lo acordado por su trabajo, pero finalmente efectuó el pago, obligado, en función de la inspección realizada sobre aquel predio por los diferentes organismos del Estado; pero que sin embargo, no les abonó la totalidad de lo acordado al inicio de la oferta laboral; Informe (Comisión Nacional del Trabajo Agrario) de fs. 305/306 y vta., y 309/310 con copia de la Resolución n° 142 de la Comisión Nacional del Trabajo Agrario vigente durante el momento que estuvieron en el campo los trabajadores, donde respecto a la actividad forestal de la provincia de Entre Ríos establecía que debían: 1) cobrar un 10% por presentimos (22 días de trabajo); 2) que la jornada laboral no podía exceder de 8 horas diarias y 55 semanales, desde el lunes hasta las 13 horas del día sábado; 3) respetar pautas de alimentación y descanso; 4) brindar equipos de trabajo adecuados y obligatorios para la actividad por cada año (camisa, pantalones, calzado, botas de lluvia, gorro, guantes, etc.); 5) la retención de una cuota en favor de la UATRE del 2% mensual; 6) remuneración mínima –sin comida-: peón general \$ 97.261,63 (por día \$ 4.146,78), cargador \$ 104.109,92 (por día \$4.37,09), motosierrista \$ 107.727,86 (por día \$4.483,63), entre otros; Informe socio ambiental de fs. 368/370, 371/373 y vta., 374/376; 376 vta/378 y vta.; Informe (Ministerio de Derechos Humanos de Misiones) de fs. 406 y vta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

3. **c) Instrucción suplementaria:** informe del Registro Nacional de Trabajadores Rurales, incorporado a fojas 540/541 vta.

IV.- Las cuestiones a resolver se fijaron en el orden siguiente:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Está probado el hecho investigado y la autoría responsable por parte de los imputados?

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso afirmativo, cuál es la calificación legal del hecho que se les atribuye, qué corresponde resolver respecto del error de prohibición interesado por la defensa de Vázquez?

TERCERA CUESTIÓN: En su caso ¿Cuál es la sanción aplicable a los encausados? ¿qué corresponde resolver en relación a la reparación económica solicitada?

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué debe resolverse en relación a los efectos secuestrados?

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

A.- Materialidad del hecho: Respecto a este primer punto es de destacar que ambos imputados en sus descargos no discuten que las víctimas trabajaron en el lugar, que no fueron registradas, no se les hizo ningún tipo de aportes, que vivían en una casilla con piso de tierra, techo de silo bolsa, sin baño, agua ni luz eléctrica, sin sillas ni mesa, no tenían elementos de seguridad para el trabajo, ni les fue provista ropa. Tampoco hay controversia respecto en que la paga era a porcentaje de lo producido -“al tanto”-. Hay coincidencia que las provisiones se las llevaba Abdala o Vazquez, a pedido de las víctimas.

En lo sustancial, más allá de ensayar alguna que otra débil explicación sobre las paupérrimas condiciones en las que vivían y trabajaban las víctimas, la defensa de Abdala se escuda en que el encargado de los trabajadores era Vázquez, argumentando que este tema le era ajeno. Mientras que Vázquez afirma que era un empleado; lo que la defensa completa planteando un error de prohibición culturalmente condicionado.

Ahora bien, comenzaré por referirme a la situación laboral. En primer lugar, cabe resaltar que ninguna de las víctimas fue registrada como trabajador, como lo exige la legislación y la formalización de la relación laboral nunca puede haber sido opción para Abdala -señalado como el “patrón” por todos los testigos,



tanto víctimas, como funcionarios del Arca y de Trabajo-, **no figuraba inscripto como empleador en: AFIP -tampoco como empleado-, UATRE, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ni en RENATRE** (conforme lo acreditan: la **constancia sobre la compulsa de la base de datos de NOSIS** a fojas 3/4 y los informes de fs. fojas 59, 63/68 y 71/77). La contadora Milozzi agregó que tampoco tenía alta de actividad impositiva ni previsional en Arca.

Si bien el trabajo informal o clandestino no es punible en nuestro país (cfr. De Luca, Javier Augusto (2008), arts. 145bis/145ter. En Baigun/Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias”, pág. 462, Buenos Aires, Hammurabi), el caso juzgado presenta la particularidad, -al igual que en los precedentes **“Laner” y “Lindao”** de este Tribunal-, que ninguna de las prescripciones de índole laboral, previsional, de seguridad social, de higiene y seguridad, fueron *“siquiera mínimamente respetadas por parte de quienes explotaban la plantación forestal”* (cfr. voto de la Dra. Berros **Sentencia N° 70/15, causa N° FPA 93002333/2012/TO1**, caratulada **“LINDAO, Alejandro Esteban s/ Infracción art. 145 bis conforme Ley 26.842”**).

Por cierto, la informalidad no es el único problema que se presenta, pues en el caso se encuentra asociada a la extrema precariedad laboral, a la vida llena de carencias de los trabajadores en la soledad del monte, sujetos a un esquema de pago a porcentaje y deducción de deudas por comida y roturas de herramientas, que impedía que alcancen una remuneración digna, acorde a las tareas realizadas

Se comprobó que todos vivían hacinados en una casilla de madera, con piso de tierra y techo de silo bolsa, que se vieron obligados a construir O. A. M. y D. S. M. D. B., cuando fueron trasladados al lugar y se encontraron ante la sorpresiva ausencia de lugar donde dormir (cfr. declaraciones testimoniales de los nombrados). Por su parte, los hermanos D. A. M. y P. R. M. tuvieron que construir camas con maderas para que los colchones no queden en el piso de tierra (cfr. testimonio de P.R.M. y su hermano D.A.M). En el campamento no tenían agua, debían caminar más de cien metros para cargar botellas en la casa de un vecino, tampoco ni cocina. El hacinamiento se puede apreciar claramente en las fotografías de fs. 16/29vta. En suma, las indignas condiciones de habitabilidad -adjetivación que en rigor parece un eufemismo- fueron expuestas detalladamente por las víctimas, los funcionarios dependientes del área de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Trabajo de la Provincia (licenciados Niz y Ferreyra) y del Arca (Contadora Milezzi y Casablanca) y también constas en los informes incorporados a juicio.

Por la falta de sanitarios y ducha hacían sus necesidades en el monte y se bañaban en un arroyo o tajamar. Cabe reiterar que no tenían agua potable para consumo, ni higiene, tenían que pedirle a un vecino que vivía a más de 100 metros (Casablanca calcula la distancia en alrededor de 100 metros, D.S.M.D.B. dice que eran 200m. y D. A. M. 300). No tenían luz eléctrica ni gas, por lo que en la casa del mismo vecino cargaban el celular; Por consiguiente, no podían conservar en frío alimentos perecederos. Ante la falta de cocina preparaban su comida en el piso a la intemperie, con leña e improvisando mesas y asientos con troncos.

Tampoco se les proveyeron elementos de seguridad, por ejemplo guantes, cascos, zapatos, etc.(son contestes todas las víctimas en este punto y sus dichos son conformados con lo observado por los funcionarios del área de Trabajo). Ello pese a lo riesgoso de las tareas que requerían el empleo de herramientas de corte, por ejemplo motosierras. Carecían de asistencia médica, ni siquiera tenían a disposición un botiquín de primeros auxilios. D.S.M.D.B fue llevado hasta un hospital por Vázquez para ser atendido por un accidente, pero luego no se le facilitó la medicación que le fue prescrita, pese a habérsela pedido a Abdala; D.A.M. no fue tratado por la gripe que contrajo ni por el asma. No estaban asegurados. En este cuadro de situación, aparece anecdótico que no les hayan entregado ropa de trabajo.

Tampoco tenían medios de movilidad ni transporte para trasladarse a otros lugares. Únicamente contaban con celulares que únicamente podían cargar en la casa del vecino. Por consiguiente, ante la imposibilidad de trasladarse “a pie” a un centro poblado se encontraban en situación de aislamiento.

La paga era insuficiente, trabajaban “al tanto”, asignándoles la patronal un porcentaje del producido que los obligaba a cumplir jornadas que, en la mayoría de los casos, superaban las 8 horas diarias. Sin el debido descanso, prácticamente trabajaban todos los días de la semana. Ese perverso mecanismo, unido a las deudas por alimentos, pasajes y roturas, implicaba que sin necesidad de demasiado control ni exigencias expresas, los trabajadores fueran compelidos a extender el horario laboral para obtener algún rédito. De ahí que en ciertos casos trabajaran todos los días de la semana de sol a sol, - O.A.M, y D.S.M.D.B - otras



4 horas de mañana y 4 de tarde - P.R.M., Como era por metro el pago -20 pesos dice D.A.M., entre 18 y 25 pesos, según el Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de **trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, fojas 132/136- y el monte estaba sucio las horas no rendían y tenían que trabajar más tiempo, sin que se los obligara expresamente -cfr. declaración de D.A.M., y las demás víctimas-. Tampoco les abonaron la limpieza del monte, indispensable para la explotación de la forestal.

En suma, usando palabras de la Dra. Berros en “Lindao”, los “...operarios relevados se encontraban trabajando en condiciones deplorables, infrahumanas y sometidos a un régimen o modalidad de trabajo, no solo en infracción a la normativa laboral, sino atentatorio de los más elementales derechos humanos”.

B.- Participación:

Resulta conveniente aclarar que el término “participación” que titula el tópico, se usa en sentido amplio, es decir, comprensivo de la pluralidad de personas que intervienen en el delito, sea como autores cómplices o instigadores.

Ahora bien, ingresando al análisis de la intervención de los encartados, adelanto que difiero con la coautoría propuesta por el Ministerio Público Fiscal.

En mi opinión, ABDALA fue el beneficiario de la explotación, quien tuvo el pleno dominio del hecho y debe responder como autor, en cambio VÁZQUEZ colaboró con el autor sin poder de decisión; se trata de un empleado, aunque con mayor jerarquía que las víctimas. Todos coinciden al declarar que era encargado o capataz, lo que se corresponde con la manera en que se presentó Vázquez ante los funcionarios del Ministerio de Trabajo -cfr. declaraciones de Niz y Ferreyra-. Los dichos de las víctimas revelan que Vázquez también trabajaba, en negro, y no se ha desmentido que cobrara a porcentaje. Por su rol de encargado o capataz, organizaba determinadas tareas y anotaba lo que cada empleado producía para Abdala, pero eso no es un aporte esencial en el caso. Al relatar el hecho atribuido, la fiscalía de Concordia, en el requerimiento de elevación a juicio, consignó que Vázquez era capataz y cumplía órdenes, Así: “**III. RELACIÓN DEL HECHO**”, en su tercer párrafo dice textualmente: “*Allí, las cinco (5) víctimas fueron sometidas por ABDALA y VÁZQUEZ –quien ostentaba el rol de capataz y cumplía las órdenes del primero-*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Tal como explica el maestro Esteban Righi en su manual de Derecho Penal, Parte General, al referirse a la coautoría funcional, en la que los intervinientes se dividen la realización de los aportes necesarios para lograr la consumación del plan, es decir que tienen el codominio del hecho, se trata de un dominio compartido en el cual cada uno tiene poder de decisión sobre la parte del hecho que tomó a su cargo. Aclarando expresamente, con cita de Bacigalupo, que *“no hay coautoría si hay subordinación de unos respecto de otros”* debiendo en ese caso *“imputar[se] participación a quien contribuye a la decisión en rol de subordinado”* (Righi, Esteban; Derecho Penal - Parte General; Bs. As: AbeledoPerrot, 2010; pag.383) y esta subordinación emerge clara en el presente caso. Nada hacía Vázquez sin directivas de Abdala.

No hay dudas respecto de que ABDALA tuvo el dominio del hecho, todas las decisiones pasaban por él. En audiencia reconoció que fue quien adquirió la plantación de eucaliptus en pie para su explotación. VÁZQUEZ trabajaba para él desde antes y actualmente lo sigue haciendo, es decir, era y es su empleado. Pero llamativamente Abdala, pretende convencer al Tribunal que en este emprendimiento Vázquez era quien estaba cargo de todo lo relacionado con los trabajadores, argumentando que era su empleado de confianza.

Es evidente que pretende escudarse en Vazquez con una versión inaceptable. No dio una explicación lógica de por qué, si era su empleado y lo utilizaba en distintas labores, en este negocio particular (más allá de su experiencia) le dio un rol “patronal”, si se me permite la expresión. Rol que, vale decirlo, no tenía posibilidades de cumplir por falta de recursos. Tanto es así que Abdala refiere que le dio el dinero para que contratara la gente -y algo más para que ganara Vázquez- pero cada vez que había que movilizarse para llevar o buscar trabajadores debían ir en la camioneta de Abdala, porque obviamente no era posible trasladar una persona con pertenencias -todos llevaron colchones y otros elementos- en la “motito” de Vázquez. Asimismo, ABDALA durante su alocución manifestó que VÁZQUEZ le proponía gente para incorporar, pero él decidía su incorporación o no, lo que muestra a las claras la intervención de cada uno. El remis que llevó al campo a D. A. M. y P. R. M. lo abonó Abdala.

Además, ABDALA también dijo que concurría esporádicamente a la plantación a controlar el producto final y en caso de observar anomalías daba las indicaciones para que se corrijan. Esta afirmación resulta esclarecedora, no



solamente porque confirma la subordinación de Vázquez, sino que se trata de directivas relacionadas con el producto final, que normalmente da el dueño del emprendimiento para que la madera sea apta para comercializar.

El descargo de Abdala tampoco encaja con los elementos de prueba incorporados a la audiencia, por ejemplo, es desmentido por los testimonios de O. A. M. y D. S. M. D. B., quienes afirman que fue aquél -Abdala- la persona que los contrató y los trasladó, no , a quien ambos conocieron cuando llegaron al monte,(estaba trabajando según declaran). Ninguna de las víctimas tiene dudas, todas mencionan a como capataz o encargado. No hay prueba alguna que permita dudar que Abdala explotaba la forestación. Por el contrario, todas las víctimas, el personal del Ministerio de Trabajo y de Arca declaran que era el dueño, en consonancia con lo afirmado por el coprocesado Vázquez.

El personal especializado de AFIP (ARCA) en el informe de fojas 38/39vta., fechado 30/09/22, expresa que el operativo se llevó a cabo a partir de un llamado que daba cuenta de un grupo de trabajadores que *“se encontraban trabajando para el Sr. Yamir ABDALA, siendo el encargado del lugar el Sr. VÁZQUEZ”* (sic), lo cual fue manifestado por los trabajadores en el lugar, tal como se consigna en el capítulo **“III- CONSIDERACIONES FINALES”**.

En definitiva, ABDALA, fue quien negoció y adquirió la plantación de eucaliptus; contrató los trabajadores y se ocupó de sus traslados hasta la forestación; concurría al predio y supervisaba el trabajo e indicaba las condiciones para la preparación del producto final; a veces llevaba comida, pagó a los trabajadores cuando se fueron para resolver el conflicto (el mismo declaró que cuando se suscitó el reclamo con los hermanos D. A. M. y P. R. M., concurrió al predio); fue la persona que contacto la AFIP el día del procedimiento en su calidad de empleador. No puede soslayarse fue el único que obtuvo un beneficio abaratando los costos de la mano de obra.

Por su parte Vázquez, no tenía ningún poder de decisión, todo debía ser aprobado por Abdala. Es cierto que contactó a los D. A. M. y P. R. M., pero el traslado lo pagó Abdala. Evidentemente, Vázquez, transmitió a los D. A. M. y P. R. M. que Abdala le indicaba, como lo hacía normalmente y todo indica que mandó fotos siguiendo directivas de su patrón. De esa manera transmitió en parte el engaño pergeñado por Abdala que permitió la captación. Según los trabajadores les transmitió que en el lugar había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

instalaciones aceptables y envió fotos que no reflejaban la realidad-. Por lo demás, está fuera de controversia que controlaba los cortes, llevaba algo de comida en su moto, intervino en el pago llevando el dinero, siempre siguiendo indicaciones de Abdala, sin dominio del hecho, cumpliendo directivas del autor.

Así las cosas, siguiendo el criterio fijado por este Tribunal -con distinta integración- en los precedentes “Laner” y “Lindao” sostengo que Abdala, dueño y beneficiario de la explotación es autor y Vázquez, “empleado encargado”, es partícipe.

No obstante, la colaboración de Vázquez no es equiparable a la que prestaron los partícipes, en los precedentes citados. Su cooperación aquí no es esencial, la función de control pudo cumplirla cualquier trabajador con alguna experiencia en forestación. El trabajo “al tanto”, sin registración ni salario legal, no requiere un control permanente de la actividad de los trabajadores, de los horarios que cumplen ni de los días de labor, ya que las personas cobran en la medida de su productividad, el que no produce no cobra, no importa si es por razones de salud o fuerza mayor. En ese marco, las anotaciones son una forma de saber lo que corresponde a cada trabajador, no una actividad necesaria para la explotación, toda vez que el dueño al cargar la madera toma conocimiento de la cantidad producida.

Este “control”, es una actividad fungible que puede llevar a cabo cualquier persona. Lo que queda claro es que Vázquez no solamente no se benefició directamente con la explotación, sino que también es un trabajador migrante que no fue registrado y cumplía sus funciones en similares condiciones que las víctimas-desprovisto de seguro, elementos de seguridad,etc- y según sus dichos, también cobraba a porcentaje. Claro que su situación no es la misma que la de las víctimas: tenía cierta jerarquía sobre los otros empleados, contaba con una moto que le permitía movilizarse y no dormía en el lugar, pero eso no le da el carácter de partícipe necesario.

En conclusión, entiendo su cooperación se limitó a la de un partícipe secundario, con intervención fungible en el hecho de Abdala.

A su turno, las **Dras. Mariela E. Rojas y Noemí M. Berros** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir, EN LO SUSTANCIAL con sus fundamentos y la solución propiciada.



A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

En este punto de acuerdo a la plataforma fáctica endilgada y acreditada en debate considero que ABDALA debe responder en calidad de autor por el delito de **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACION LABORAL AGRAVADO por haberse consumado la explotación de las víctimas (art. 45, 145 ter, penúltimo párrafo en función del 145 bis del Código Penal, según ley 26.842)**, y, en cambio VÁZQUEZ debe responder en carácter de partícipe secundario por el delito de **de TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL, AGRAVADO por haber sido cometido con engaño y por LA CANTIDAD DE LAS VÍCTIMAS (art. 46, 145 ter, primer supuesto, incisos 1 y 4, en función de 145 bis del Código Penal, según ley 26.842)**.

No me quedan dudas que Abdala explotó a las víctimas excediendo el ámbito de la responsabilidad laboral y ello lo coloca dentro de los límites de la responsabilidad penal, por lo que comenzaré con el análisis de la acciones que encajan en la figura básica, para luego tratar las agravantes.

El bien jurídico protegido por este delito es la vulneración a la dignidad de la persona y su libertad, en la medida en la que afecta al derecho de disponibilidad que cada sujeto puede ejercer respecto de la titularidad de ciertos bienes jurídicos; como consecuencia de una situación de inferioridad, que es conocida y aprovechada por el tratante a fin de captar y explotar a las víctimas para que se someta a la explotación; en este caso.

Me adelanto a aclarar que si bien, respecto de Abdala, la consumación de la explotación de las víctimas absorbe por concurso aparente, por ser la más grave prevista para el mismo tipo básico, las demás agravantes, es conveniente analizar la totalidad de la conducta delictiva a la luz de los verbos típicos para comprender mejor los alcances de la maniobra y delimitar la cooperación de Vázquez.

El delito de trata requiere que se cometan las acciones típicas enunciadas en el art. 145 bis "con fines de explotación" pero no es necesario que la explotación se produzca. *"Basta para que se consume el delito que se lleve a cabo alguna acción de las descriptas por el tipo (verbos núcleo), independiente de que efectivamente luego se logre el resultado de someter a la víctima a las finalidades para las cuales se la hace objeto de trata. Con ello, es delito de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

peligro, que no exige daño material alguno verificado en el mundo real." (pag. 435 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. COMENTADO. ANOTADO. CONCORDADO. 3a edición, Buenos Ares. Hammurabi, 2023).

Como correctamente lo advierte el Fiscal, el accionar de Abdala es alcanzado por más de uno de los verbos típicos contemplados en el art. 145 bis.

Así:

A.- Ofrecimiento, Captación y Traslado.

Ofrecer es la acción del sujeto activo de proponerle al sujeto pasivo la posibilidad de realizar la actividad en la que será explotado (cfr. Diego Sebastián Luciani, "Trata de Personas y Otros Delitos Relacionados", Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 191) y captar implica atraer, obtener la voluntad de la víctima, ya no se trata de una simple propuesta como en el ofrecimiento, sino requiere una insistencia mayor (cfr. Luciani, ob. Cit. pág. 192). "Trasladar es llevar a la/s víctima/s de un lugar a otro por más corta que sea la distancia, con finalidad de explotación, sea que la conducta se materialice (traslado o transporte) por mano propia a través de terceros o copartícipes; por encargo, de propia voluntad, en forma abierta o clandestina y finalmente por cualquier medio idóneo para dicha función, a sabiendas de que serán destinadas a sometimiento." (Tazza, Alejandro " CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. COMENTADO. ANOTADO. CONCORDADO". 3a edición, Buenos Ares. Hammurabi, 2023, de Tazza; pag. 434).

Tal como fue declarado por los testigos víctimas, tres de ellos fueron contactados y trasladados por Abdala en su camioneta desde un predio cercano y los dos restantes llamaron a Vázquez para pedirle trabajo. Siguiendo directivas de Abdala, quien se hizo cargo del costo de remis para el traslado, aquél les comunicó que podían trabajar en la forestación. El fin de explotarlo laboralmente. Vázquez cooperó únicamente, comunicándose con las víctimas, bajo la dirección del autor.

B.-Acogimiento con fines de explotación.

Tiene dicho la doctrina que la acción de acoger hace referencia a albergar, hospedar, esconder, admitir o refugiar a una persona con la finalidad de mantenerla en la situación de la que es víctima. "Según la ley 26.364... acoge



quién da un refugio o lugar de permanencia a la víctima para lograr el consentimiento de ella en una determinada actividad." (CF La Plata, Sala II, 21/10/10, "Sumario inst. por pta. inf. ley 26.364").

En el caso de marras se ha probado que Abdala traslado al campo en su vehículo a las primeras tres víctimas, donde debían pernoctar para poder trabajar, por lo que tuvieron que construir una casilla precaria como habitación. En esa casilla fueron acogidas las dos víctimas restantes.

Cabe decir que carece de asidero la defensa de Abdala, en cuanto pretende desligarse de responsabilidad argumentando que la casilla no estaba dentro de la forestación *"se instalaron en una calle publica, donde había una casilla abandonada, la que luego acondicionaron un poco más, pero no estaba dentro del campo, era en cercanía a la parcela"*.

Los testigos víctimas fueron contestes en manifestar que les dijeron que iban a tener una casilla para vivir, por lo que desde el inicio el plan contemplaba que los trabajadores vivan en el lugar, lo que, es obvio, está encadenado a la explotación.

Pero, además, los funcionarios de ARCA y del Ministerio de Trabajo, al ser consultados, no advirtieron que la construcción se encontrara fuera del predio, de todos la ubicación, en este caso no es determinante.

La versión de Abdala me lleva a reflexionar y concluir que si él afirma que la casilla se encontraba fuera del predio, pone, más aún, en evidencia la mala fe y la ultra finalidad de Abdala de acoger, someter y explotar a los trabajadores, ya que pretende eximirse de responsabilidad por las indignas condiciones habitacionales de la precaria construcción, por en el hecho de estar fuera de los límites de la forestación, lo que resulta inaceptable.

Cabe añadir que las imágenes retratadas por personal de ARCA el día del operativo e incorporadas a la causa fojas 16/29 y vta., no dejan lugar a dudas que la casilla se encontraba en el predio, o tenía conexión directa con la explotación forestal, prueba de ello es que se visualizan los palos apilados listos para su posterior retiro. La imagen que se adjunta a continuación, es harto elocuente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



Finalmente, derriba el descargo de Abdala la **Nota del Escuadrón IV “Concordia” de GNA** a fojas 49/54, donde se informa sobre las tareas de campo realizadas en fechas 04, 05, 11 y 12 de octubre del 2022, es decir un mes después del operativo de AFIP, y en relación a la casilla de madera en el punto 6 dice *“Que en fecha 11 de octubre del corriente año en horario de la mañana personal de este grupo sargento Claudio Peceto, cabo Gustavo Paredes K Alferez Matias Gonzalez de información obtenida en forma encubierta, pudo determinar que en el campo ubicado en Puerto Yerua Se encuentran entre realizando tareas de desmonte TRES (3) personas de sexo masculino entre los cuales habria un ciudadano llamado Carlos DIAZ, quien residiría en una casa de madera precaria ubicada en el predio junto con otra persona no identificada aun y que la persona encargada del lugar seria de nombre VÁZQUEZ con DNI quien poseería número de celular , quien respondería al ciudadano ABDALA (SE ANEXA IMAGEN FOTOGRAFICA).-”*



53

GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS DEL ESCUADRON
4 "CONCORDIA" DE "GENDARMERIA NACIONAL"

IMAGEN N°11 Y 12



IMÁGENES DE LA CASILLA DE MADERA EN EL INTERIOR DEL CAMPO UBICADO EN LAS
COORDENADAS 31°32'35.4"S 58°04'44.6"W, PUERTO YERUA (E.R), EN EL QUE RESIDIRIA EL
CIUDADANO CARLOS DIAZ

Es decir que, luego del operativo de AFIP otras personas que trabajarían para Abdala, ocuparon la casilla que dice es ajena al predio que contrató.

Explotación/Finalidad:

A fin de determinar la explotación me parece conveniente recurrir a los criterios de detección sentados en el anexo 1 de la Guía de procedimientos y criterios para detectar e investigar la trata con fines de explotación laboral de la Procuración General de la Nación, que en su apartado "**II) Indicadores para distinguir situaciones de esclavitud, trabajo forzado y reducción a servidumbre o condición análoga.**", refiere que las tres variables más importantes a tener en cuenta en la evaluación de las características de la que goza una determinada relación laboral son: cuánto tiempo debe trabajar (jornada); cuál es la remuneración por ello (salario), y cómo es tratado (contexto). A continuación analizare cada uno de ellos:

Jornada laboral: se tiene por probado que las jornadas comenzaban cuando salía el sol hasta su puesta. Un dato clave para destacar es la metodología de pago establecida, la cual consistía "por tanto", es decir sin suma fija. Los trabajadores cobran de acuerdo a la cantidad de metros lineales que produzcan; con este método se logra imponer extensas jornadas sin necesidad de que se les exija en forma directa extender los horarios y días de trabajo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Salario: De acuerdo a las testimoniales de las víctimas, coincidentes con lo consignado en el **Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fojas 132/136**, la remuneración que le iban a pagar *“oscilaba aproximadamente entre \$18 (dieciocho pesos) y \$25 (veinticinco pesos) el metro pelado de poste de eucaliptus ,...Refirieron que, por día, obtenían entre 7 (siete) y 10 (diez) metros de madera pelada.”* Lo que, como veremos al analizar la Resolución CNTA N°142/22 de fecha 09/09/22, que regía en aquella época para los trabajadores de la actividad forestal en la Provincia de Entre Ríos, resulta irrisoria por lo bajo.

El convenio colectivo solo contempla pago diario o mensual y no por metro lineal, con una jornada de ocho horas, que no puede excederse de cuarenta y cuatro horas semanales de lunes a sábados hasta las trece horas (cfr.artículo 4) y la suma prevista resulta muy superior a las que iban a pagar Abdala, eso sin contemplar los descuentos que anunció, cuando llegara el momento de pago, que finalmente no se concretaron, por la intervención de las autoridades estatales.

En ese sentido y modo de ejemplo si tomamos el mejor pago que habían prometido los procesados por metro lineal (\$25), para poder alcanzar el pago diario del peón general (\$4.146,78) –salario más bajo de la escala- con una jornada máxima de ocho horas, los trabajadores deberían haber cortado casi 166 metros cada uno por día y, recordemos, no superaban los diez metros. Tampoco se les abonó la limpieza, el tiempo que demandó la construcción de la casilla -en el caso de los tres primeros trabajadores- ni de las camas - D. A. M. y P. R. M.-, etc.



VIGENCIA: a partir del 1° de septiembre de 2022, hasta el 30 de septiembre de 2022.

	Sin comida y sin S A C	
	Por mes \$	Por día \$
Peón general	97 261,63	4 146,78
Peón semicalificado pelador, enganchador y estibador	106 070,09	4 321,62
Peón calificado podador, resinero, picador, reparador y aplicador de agroquímicos	108 513,18	4 340,47
Cargador	104 109,72	4 374,09
Hachero, volteador y trozador	97 261,63	4 146,78
Motosierrista	107 727,86	4 483,63
Conductor tractorista	106 688,82	4 585,11
Conductor de máquinas varias, operador de grúas y autoelevadores	115 330,03	4 613,20
Mecánico	112 305,60	4 844,56
Capataz	116 468,55	
Encargado	122 289,42	

Contexto: Al tratar la materialidad, hemos he referencia referido al maltrato al que fueron sometidas las víctimas.

El anexo I, enumera y desarrolla indicadores de contexto que deben ponderarse para acreditar el ilícito:

endeudamiento inducido: *“En tanto se trata de una modalidad específica de servidumbre (por deudas), la existencia de la deuda, junto a las variables abusivas de jornada y salario no equitativamente aplicados a saldarla completan la consumación del delito”* y, como vimos más arriba, se encuentra probada la finalidad de creación de deuda (recordemos que ya al llegar al lugar y sin haber comenzado a trabajar se encontraban endeudados, algunos debían pagar arreglos de las motosierras, otros el viaje en remis, abonado por Abdala; lo que contraviene el artículo 30 de la ley 26.727), Si querían ropa o elementos de seguridad se lo descontaban, luego se sumaron deudas por alimentos y demás necesidades. Los trabajadores no contaban con dinero, porque no les habían pagado y se encontraban alejados de la zona urbana, no conocían los alrededores y no tenían medios de movilidad a su alcance. Conviene tener presente la prohibición del Art. 39) de la mentada ley, que expresamente dice: “*Retenciones, deducciones y compensaciones. Prohibición. El empleador podrá*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

expendir a su personal mercaderías, no pudiendo en ningún supuesto retener, compensar, descontar o deducir del salario en forma directa el valor de las mismas. Para el expendio autorizado deberá observar las siguientes condiciones: a) Que la adquisición fuere voluntariamente solicitada por el trabajador; b) Que el precio de las mercaderías producidas en el establecimiento fuere igual o inferior al corriente en la zona y que sobre el mismo se acordare una bonificación especial al trabajador; y c) Que el precio del resto de las mercaderías guarde razonable relación, a criterio de la autoridad de aplicación de la presente ley, con los precios de mercado de la localidad más próxima.” Nada de ello sucedió.

Retención, no pago de salarios: *“Esta variable complementa la de jornada/salario, pues si éste es meramente nominal porque no se le paga, equivale a un salario de cero. Pero además deja al trabajador anclado al explotador, esperando que alguna vez le pague y a veces evitando incurrir en cualquier detalle que incomode a su jefe, porque siempre subyace el riesgo o amenaza de descuento o de no pago”.*

En el caso de marras se probó que los trabajadores no habían recibido ningún pago hasta el momento del procedimiento, solo se les abonó en virtud de la intervención de las autoridades de contralor. Es más, pude decirse que cuando comenzaron los reclamos por la paga, se generaron conflictos, que desencadenaron el llamado a las autoridades.

En este punto me permito recordar las contradicciones de Abdala al esgrimir su defensa material, ya que por un lado dijo que se les pagaba y que muchas veces habían enviado dinero a las familias de los trabajadores y por el otro, dijo que algunos solo estuvieron 4 días y otros, máximo 20 días.

Confinamiento físico o restricción de salidas en el lugar de trabajo: *“Se trata de un factor de contexto muy importante no sólo por el habitual enfoque de la privación de libertad (lo que lo llevaría a la puerta de otro delito distinto), sino porque la falta de relación con el ambiente exterior impide el conocimiento y el hallazgo de opciones, de derechos, etc.... Tampoco hay libertad de movimiento cuando los trabajadores se encuentran confinados en un campo si no tienen acceso franco a medios de movilidad y no son provistos siquiera de un teléfono celular para el grupo por cualquier necesidad.”* Si bien se acreditó que el lugar no contaba con impedimentos físicos que les impidiera salir, lo cierto es que no era necesario, en primer lugar, porque ninguno sabía con certeza donde se



encontraba el campo y en segundo lugar, el centro poblacional más cercano se encontraba a una distancia tal que hacía imposible o extremadamente complicado llegar a pie.

En este contexto, tener un celular, que tenían que cargar cuando un vecino les permitía, no les permitía sortear este confinamiento o restricción de salida, ya que ninguno sabía concretamente dónde se encontraba y no tenían recursos para solicitar algún medio de traslado.

Falta de posibilidades de higiene y alimentación adecuada: *“Cuando los trabajadores viven en el mismo lugar de trabajo (esto es inevitable en ciertas actividades-buques, minas, campos alejados-) resulta relevante observar estas variables pues en los extremos dan cuenta de una degradación de la condición humana, típicamente asociada a la reducción a servidumbre. Los convenios colectivos de trabajo suelen regular condiciones que deberían tenerse en cuenta a la hora de evaluar un caso en concreto. Para esta variable resulta imprescindible la filmación de los allanamientos para documentar vívidamente estas circunstancias, con el debido cuidado a no revelar la identidad de las víctimas”.* En el caso puedo decir que las testimoniales e informes de los organismos han sido contundentes en cuanto la existencia de este indicador. Resultan concluyentes las imágenes tomadas por el personal de ARCA, dentro de las cuales se destacan las siguientes:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



#39725145#489309233#20260212122552701



#39725145#489309233#20260212122552701



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



Las imágenes son elocuentes, el hacinamiento e insalubres condiciones saltan a la vista, ni por asomo existen condiciones de habitabilidad, higiene y alimentación dignas. Además está decir que no cumplen con las condiciones mínimas contempladas en la ley de trabajo agrario N°26.727, en su título IV, denominado “DE LA VIVIENDA, ALIMENTACION Y TRASLADO”.

AGRAVANTES DESPLAZADAS POR LA CONSUMACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN –RESPECTO DE ABDALA-:

Engaño: agravante junto con las falsas promesas sobre el tipo y las condiciones de trabajo, son un indicador de contexto. Ha sido definido como la



#39725145#489309233#20260212122552701

falta de verdad de lo que se dice o se hace, que lleva a una persona a sufrir un error sobre lo que verdaderamente es (Luciani, ob. Cit. pág. 230) *“La asimetría entre la oferta inicial y las condiciones efectivas de trabajo es sumamente relevante en las explotaciones que suceden a procesos de trata de personas. Si esa situación se da con un empleo que se desarrolla a unos cien metros de la vivienda, el trabajador puede simplemente retirarse con costo nulo, aunque con mucha decepción. Cuando sucede lo mismo en un proceso de trata, la oferta inicial genera el incentivo suficiente para el transporte, pero la distancia condiciona mucho a la persona, que además viene justamente a trabajar, por lo que casi nunca tendrá dinero para volver al principio y muy probablemente deba el costo de los pasajes (otro indicador de contexto) al empleador.”*

Este punto se encuentra probado por las testimoniales recibidas en el debate, todos fueron contestes en que las condiciones ofrecidas y por la cual aceptaron ir a trabajar no fueron las reales o fueron modificadas.

En ese sentido **D.M.D.B.** dijo que cuando lo contrataron no les contaron acerca de todas estas condiciones en las cuales trabajarían, que no había luz ni agua, y tampoco había una casilla como prometió Abdala. **P.R.M.** aclaró que cuando llegaron al monte no era como les habían dicho, **D.A.M.** afirmó que Vázquez mando fotos del monte y al llegar vieron que era otra cosa, no tenían baños, ni cocina –cocinaban en la tierra bajo un árbol- le reclamaron por todo esto a Vázquez. Además, dijo que el monte estaba sucio, que no era igual a las fotos que les habían enviado, por lo que le pidieron que pasen una máquina para limpiar y les dijeron que no, que tenían que hacerlo ellos; y que no se les pagó por ese trabajo extra de limpieza del monte.

Vulnerabilidad:

También se trata de un indicador de contexto y agravante. Resulta conveniente, definir qué se entiende por aprovechamiento y por vulnerabilidad, Al respecto se ha dicho que *"Se aprovecha de una situación de vulnerabilidad quien actúa respecto de una víctima que puede ser fácilmente sometida a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en . que se encuentra (pobreza, desamparo, carencia de necesidades básicas, etcétera), lo cual deberá ser juzgado en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito...La situación de vulnerabilidad tiene*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que ver con las características de una persona o de un grupo de ellas respecto de su capacidad para superar un estado de indefensión de debilitamiento de la personalidad, o de recuperarse de amenazas externas. Quien se aprovecha de ellas contribuye a un proceso de desobjetivación psíquica, que favorece la anulación de condición de sujeto y deteriora la autoestima hasta hacerle llegar a perder el sentido de ser víctima. En fin, se encontraría en esta situación quien no tiene posibilidad de decidir y optar libremente y sin condicionamiento personal o social alguna" (citado en pag. 436 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. COMENTADO. ANOTADO. CONCORDADO. 3a edición, Buenos Ares. Hammurabi, 2023, De Césarís, citado en Tazza. La trata de personas, 2014, p 90.)

Para el tratamiento de ésta agravante creo conveniente invertir el orden, ya que si no hay vulnerabilidad no se puede hablar de aprovechamiento.

De las constancias de la causa y de las testimoniales receptadas a los testigos víctima, me permiten afirmar sin lugar a dudas que la situación de vulnerabilidad ha quedado debidamente acreditada. En ese sentido, dentro de las constancias de la causa se destacan las entrevistas llevadas a cabo por el Programa de Rescate, los informes Psicológicos elaborados al celebrarse las Cámara Gesell y los informes socio-ambientales elaborados por la Gendarmería Nacional Argentina.

Precisamente, en el **Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** de fojas 132/136, las profesionales dijeron que: *"Del relato de las personas se desprende que la mayoría habrían transitado un contexto socio-familiar signado por la falta de oportunidades – laborales y educativas – y por diversas circunstancias de apremio económico que imposibilitaban la manutención y satisfacción de las necesidades básicas de ellos y sus familias."... " de los relatos de las personas entrevistadas se desprende que las mismas se habrían hallado en condiciones de vulnerabilidad de forma previa a su arribo al lugar y que dicha situación estaría configurada por múltiples factores relacionados con los ámbitos educativo, económico, laboral y social presentes en sus historias de vida y que, entre otras cosas, limitarían sus posibilidades al momento de acceder a empleos formales y de calidad. (...) Este contexto podría configurar un escenario propicio para que*



terceras personas obtuvieran provecho a costa de la vulneración de sus derechos.”, “Además, del relato de las personas entrevistadas se desprenden elementos que acrecientan su situación de vulnerabilidad previas a su ingreso al predio, en tanto los trabajadores situaron como desfavorables las condiciones socio-económicas de sus lugres de origen, expresado en la dificultad de poder ingresar al mercado laboral en empleos estables o bien remunerados. Esta situación habría sido factor determinante para migrar hacia otras provincias y quedar expuestos a posibles situaciones de aprovechamiento de terceras personas que utilizan esta condición.”

Al respecto resaltaron que: “(...) el Sr Vázquez habría realizado las propuestas laborales tras conocerlos de su barrio o ciudad natal. Es así que pudo valerse de ese vínculo de confianza para obtener el asentimiento ante aquella propuesta formulada. Por la experiencia ... no es extraño toparnos con supuestos donde explotadores o quienes se aprovechan de personas vulnerables, a los fines de lograr su captación, se valen de personas conocidas por otras para persuadirlas, valiéndose además del conocimiento previo de sus características e historia de vida”. “Creemos importante resaltar que los hechos vivenciados por estas personas a lo largo de su vida, sus carencias, su gran vulnerabilidad y los escasos recursos simbólicos con los que contarían, habrían permitido la naturalización de muchas de las situaciones vivenciadas en el campo, como el hecho de encontrarse con que no contaban con viviendas donde descansar al llegar al lugar y tener que construirlas ellos mismos, o el hecho de tener que limpiar el terreno antes de comenzar sus tareas, sin obtener de dicho trabajo remuneración alguna, y consecuentemente un aprovechamiento manifiesto por parte también del Sr Abdala y Sr. Vázquez (...). Además, se debe mencionar que la acción del dueño del lugar, en relación a los maltratarlos a los que había sometido a los trabajadores y los engaños respecto a la propuesta laboral podría aumentar la situación de vulnerabilidad de las personas entrevistadas, debido que podría producirse un cercenamiento de su autonomía, al no disponer de su dinero de manera inmediata para cubrir cualquier necesidad que llegase a surgirles”.

Se suman a lo expuesto por la profesional del Programa, los informes socio-ambientales ya aludidos realizados por GNA (fs. 368/378) a cada una de las víctimas en su lugar de residencia (Misiones), precisamente allí confirmaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

las condiciones de vulnerabilidad que transitaban los trabajadores (por diferentes motivos) previo a su captación, traslado, acogimiento y explotación por parte de Abdala.

En los **informes Psicológicos correspondientes a las entrevistas realizadas por el Departamento Forense Interdisciplinario de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Misiones**, se concluyó en relación a **P.R.M** (fs. 243/253) que *"... se debe hacer mención de los diferentes indicadores y factores asociados a un estado de vulnerabilidad psíquica y social en el entrevistado percibidos a lo largo de la entrevista: carencias socio-económicas, inicio laboral y abandono escolar temprano, que lo ubicarían en un lugar de suma desprotección frente a propuestas como la referida"*. Y en relación a **M.D.A.** (fs. 289/291), **D.S.M.D.B.** (fs. 292/296) y a **O.A.M.** (fs. 294/295), que *"atento a la naturaleza de la causa y de las condiciones de vulnerabilidad psicosocial observadas en los entrevistados, se arbitren las medidas necesarias para que los organismos competentes realicen las intervenciones pertinentes"*.

En definitiva, se colige de lo hasta aquí expuesto que, conforme lo concluido por los profesionales intervinientes, los testigos víctimas se encontraban en situación de vulnerabilidad previo a ser contratados.

No obstante, considero que Vázquez, también es una persona vulnerable, con un pasado similar al de las víctima, que trabajó siempre en el rubro, por lo que al igual que los damnificados ha naturalizado "situaciones vividas en el campo" -en palabras del programa Nacional de Rescate- una persona también vulnerable, criada en el mismo ambiente.

Se ha dicho que *"Las maniobras mediante las que se emplea a una persona como un mero medio y no ya como un fin en sí mismo, y se lo reduce al someterlo instrumentalmente a los fines impuestos por el sujeto activo, supone casi siempre el aprovechamiento y/o explotación de una situación de vulnerabilidad. La opresión padecida por la víctima puede incluso llevarla a expresar una "conformidad" a tal sometimiento, que lejos de responder a un obrar libre e incondicionado, obedece a un contexto de vulnerabilidad dada por variables personales, económicas, geográficas, sociales, étnicas y/o culturales en que cualquier oferta para ser "explotado" se vislumbra como susceptible de ser aceptada"* (fallo de la CFCP, Sala IV, 7/7/15, "Orellana Condo, OI gay otros s/Recurso de casación" citado en pag. 396/397 de CÓDIGO PENAL DE LA



NACIÓN ARGENTINA. COMENTADO. ANOTADO. CONCORDADO. 3a edición, Buenos Ares. Hammurabi, 2023)

Número de víctimas:

Esta agravante no requiere mayor análisis, dado que para que se configure se debe acreditar la existencia de tres o más víctimas, lo que se encuentra fuera de discusión.

Agravante por haberse logrado la consumación de la explotación:

Las penas se agravan cuando se consuma la explotación de la víctima. Habrá explotación, conforme la interpretación auténtica introducida por la ley 26.842 -en lo que aquí interesa- cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servidumbre forzada

Por consiguiente, debe analizarse si la finalidad de explotación requerida por el tipo básico se concretó para la procedencia de la figura en estudio.

Comenta Villada que *“el trabajo supone una actividad física personal asociada al capital como medio de producción, que produce rédito económico o traducible en beneficio patrimonial de alguna naturaleza* (cfr. Jorge Luis Villada, “DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y OTROS DELITOS CONEXOS” Buenos Aires, 2014, ADVOCATUS, pág. 80.), el tema es determinar cuándo esa actividad pasa a ser obligatoria y forzosa.

Queda claro que son forzados los trabajos que la víctima realiza contra su voluntad, así como los que *“se exigen por medio de una actividad que conlleva esfuerzos inaceptables, o deba ser llevada a cabo en condiciones humanamente desproporcionadas para las realidades físicas o psicológicas del sujeto pasivo, con potencial o efectivo daño para su salud... Los trabajos pueden comenzar voluntariamente, para transformarse en forzados cuando la persona es progresivamente degradada a extremos humillantes o llevadas a condiciones insostenibles para el sistema laboral-legal, a pesar que la víctima acepte por necesidad o miseria”* (vulnerabilidad) (cfr. Villada, Ob. Cit. Pag. 81). Resulta difícil encontrar una definición que permita desentrañar claramente cuando el trabajo forzado objeto de trata se consuma, por lo que se propone que sea el Juez el que establezca la ilicitud en base a la ponderación de circunstancias de modo, tiempo, lugar y hasta personales de los involucrados. (cfr. Villada, ob. Cit., pág. 43 y 81).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Luciani señala dos criterios rectores para definir cuando el trabajo es forzado: 1) que se realice bajo amenaza de una sanción; 2) que se ejecute contra la voluntad del trabajador. Seguidamente aclara que para identificar casos específicos se podrá recurrir a indicadores que se encuentran presentes en la generalidad de los casos, por ejemplo: contratación engañosa o coercitiva, contratación con abuso de una situación de vulnerabilidad, abuso o restricciones al llegar al lugar de destino, confinamiento físico en el lugar de trabajo, situación de endeudamiento, etc. (cfr. Diego Sebastián Luciani, “TRATA DE PERSONAS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS”, Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 205).

Por su parte, Maximiliano Hairabedian, recurre al Convenio de la OIT sobre el trabajo forzoso (Ginebra 1930) que lo define como aquel trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual no se ofrece voluntariamente (art. 1). Aclara el autor que la obligatoriedad ilícita y abusiva que caracteriza este tipo de accionar, por lo general van acompañada de ocupaciones en las que se requiere un esfuerzo excepcional, por el tipo de trabajo, por la prolongación excesiva de la jornada, por la falta de descanso o por la condiciones las que se presta (sin medidas de seguridad, o en condiciones insalubres, etc); también por la fuerza que deba aplicarse y por lo magros salarios (cfr. Maximiliano Hairabedian, “Trafico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”, 2da. Ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, pág. 84,85).

En conclusión, la consumación de la explotación laboral depende de distintas circunstancias, el incumplimiento de las leyes laborales no alcanza, se requiere un ataque a los derechos fundamentales de la persona, a su dignidad, la víctima es cosificada por el tratante.

En el caso, como ya lo dije, se ha acreditado Abdala violó totalmente los derechos de los trabajadores; y no solo eso, los obligó a permanecer aislados en la forestación, sumidos en la miseria. Ya se dijo que, dormían hacinados en una casilla sin electricidad, tampoco tenían gas ni luz artificial; el agua la buscaban en la casa de un vecino –a más de cien metros-; carecían de asistencia de salud. Cocinaban en el piso, no tenían mesa ni sillas, las camas la tuvieron que construir, se bañaban en un arroyo. No fueron provistos de elementos de seguridad para trabajar, no recibieron paga hasta que se fueron. Les generaron



deudas por comida, traslados y arreglos de herramientas que finalmente no fueron descontadas por razones ajenas a la voluntad de Abdala; se pactó un pago a porcentaje que era insuficiente y a través de ese mecanismo se obligó los empleados a trabajar sin descanso para obtener una remuneración que nunca alcanzaba.

En definitiva, en el caso concurren una multiplicidad de factores o circunstancias que, combinados, no dejan dudas que la explotación se consumó y que Abdala obtuvo un beneficio económico con la maniobra que pergeño. Queda claro que el nombrado sabía y quería explotar a las víctimas.

No obstante, no estoy convencido que sea tan claro que Vázquez, haya querido colaborar en la explotación consumada. Al analizar la cuestión debemos tener en cuenta que se trata de una persona vulnerable, que trabaja en la actividad de forestación desde temprana edad, fue criado en forma similar a las víctimas, por lo no puede descartarse que al igual que aquellas, *hechos vivenciados a lo largo de su vida,” sus carencias, su gran vulnerabilidad y los escasos recursos simbólicos con los que contarían”* (cfr. informe **Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** de fojas 132/136), hayan permitido la naturalización de muchas de las situaciones vivenciadas en el campo. Vázquez es una persona humilde, migrante interno, que fue explotado laboralmente por Abdala, que no lo registró y le pagaba con un porcentaje. Me resulta contradictorio afirmar que quien fue explotado actuó con dolo de participar en la explotación consumada.

A mi criterio no hay elementos que permitan acreditar que el nombrado Vázquez, persona humilde y vulnerable, con 5to. Grado de escolarización, que siempre se dedicó a tareas forestales, que se movilizaba en una “motito” haya podido comprender que la falta de higiene, las pésimas condiciones laborales y el escaso pago convenido confluyan para consumir la explotación, teniendo en cuenta que también sufrió en gran parte las privaciones que padecieran los trabajadores. Sí pudo con el conocimiento del profano comprender la finalidad, pero no creo que haya comprendido el elemento normativo del tipo “consumación de la explotación”.

En tal sentido, considero que no puede descartarse que en error respecto del elemento normativo del tipo. En función de sus circunstancias personales y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

contexto en el que se desarrolló su vida, bien pudo pensar que las condiciones en las que se llevó a cabo la actividad laboral no consumó la explotación. Más aún cuando manifestó que creía que estaba en los planes mejorar la situación de los trabajadores, y en base a ello suponer erróneamente que no se concretaría la explotación. También pudieron incidir en el error el arreglo pago a los trabajadores sin descuentos o su condición de empleado y sufrir algunas de las privaciones lo dejaba al margen de la concreción de la maniobra diseñada por Abdala, todo lo cual desliza en su declaración. Interpretada desde su la idiosincrasia; de una persona con poca educación y que trabajo toda su vida en la forestación, con las costumbre del monte.

Debe valorarse que fue Vázquez quien llevo al Hospital a Machado. Todos los pedidos que recibió se los transmitió al patrón, y fue por decisión de aquél que no fueron atendidos los reclamos; no se acreditó que Vazquez tomara una sola decisión por su cuenta. Cuando el conflicto adquirió ribetes de violencia, Vazquez no intervino para mantener la explotación de los empleado, sino para que se fueran.

Así pues, considero que no existen elementos que permitan acreditar que Vázquez haya querido participar en la consumación de la explotación y al ser la participación siempre dolosa y responder el participe en la medida de su dolo, por imperio del art. 47 del C.P. (cfr. Zaffaroni/Alagia/Slokar, Manual de Derecho Penal Parte General, Buenos Aires, 2005 pag. 625) debe ser condenado como participe de trata de personas agravada engaño y por la cantidad de víctimas.

Como bien afirman los autores citados, *“la tipicidad de la participación cesa tanto por error vencible como por invencible, dado que no hay tipicidad culposa”*, y dan el ejemplo de quien coopera con un homicida, pero ignora que es el hijo de la víctima, objetivamente colabora en un parricidio, pero solo será penado como cómplice de homicidio (Zaffaroni/Alagia/Slokar, ob. Cit. pág. 625)

Finalmente, respecto del error de prohibición introducido, debo señalar que la defensa propuso medidas tendientes a dar pábulo a su planteo, omitió solicitar, por ejemplo una pericia antropológica. En ese sentido y si bien en su alegato el Defensor Oficial hizo un pormenorizado detalle sobre la historia de vida de su pupilo, no acompaña su razonamiento el hecho que Vázquez vive con su familia en la ciudad de Concordia en contacto con la vida social moderna, no vive aislado en el monte y sabe que no en todos los trabajos se sufren las privaciones



que padecieron las víctimas del presente hecho. Expresamente dijo que “trabajo con la empresa forestal argentina en Paso de los libres, haciendo estos trabajos de pelar, donde estuvo tres años entre los años 2008 al 2010 aproximadamente. Ahí sí tuvo casa, agua corriente, luz y ropa de trabajo. Si usaban su motosierra propia se le abonaba más. Hizo varias tareas, pelar, fumigar etc. El agua potable era de pozo.” Es decir, tuvo la experiencia suficiente como para plantearse la prohibición. Por lo tanto considero que si bien todo indica que naturalizó ciertas circunstancias por su historia de vida, con entidad para incurrir en un error vencible del elemento normativo del tipo –consumación de la explotación, no se demostró error de prohibición alguno, A lo que debo adunar que, ya hace tiempo se encontraba trabajando en la ciudad de Concordia, y acceso a información.

A su turno, las **Dras. Mariela E. Rojas y Noemí M. Berros** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir centralmente con sus fundamentos y la solución propiciada.

A LA TERCERA CUESTIÓN

Corresponde individualizar la pena que se habrá de imponer a la conducta penalmente típica que se tuviera por comprobada y se atribuyó a los encausados. La sanción debe resultar proporcional al grado de culpabilidad por el hecho por el que fueran acusados.

En base a ello, y de conformidad con los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P., debe valorarse como atenuantes: en ambos, la falta de antecedentes penales, el corto periodo de tiempo de la explotación. En el caso de Vázquez: su escasa instrucción, sus condiciones humildes y su vulnerabilidad. Si bien respecto de Abdala concurren agravantes -su accionar es atrapado por más de un verbo típico y por agravantes desplazadas por la consumación de la explotación- su rol central en los hechos, la falta de bienes a su nombre, soy de la opinión que no puede superarse el mínimo de 8 años de prisión, porque de lo contrario se vería afectada la proporcionalidad de la sanción. Sigo la opinión del distinguido Dr. López Arango en la sentencia N°46/24 (autos FPA 11430/2019/TO1 caratulada “VENTURINI JOSE ABEL S/INFRACCION LEY 23.364”), cuando dijo “Además el mínimo de 8 años, de por sí, adquiere real magnitud si lo ponemos en comparación con otras figuras del catalogo punitivo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

por ejemplo con el mínimo previsto para el homicidio simple del art. 79 del código penal. Es decir el legislador equipara el valor vida al valor perdida de la libertad incito en el delito de trata.”

En razón de ello, considero que la pena justa y acorde al grado de culpabilidad para a **ABDALA**, es la de **ocho (8) años prisión, accesorias legales y costas**. Y, para **VÁZQUEZ**, es la de **tres (3) años prisión en suspenso, con accesorias legales y costas**. En consecuencia, se deberán fijar a Vázquez, las siguientes reglas de conductas (art. 27 bis del CP) por él mismo término: **a.-** fijar un domicilio de residencia y el deber de informar al juzgado de ejecución cualquier cambio del mismo y, **b.-** realizar dos cursos sobre derechos humanos enfocados en la prevención y erradicación de la trata laboral, lo que deberá acreditar con los certificados correspondientes.

b.- Reparación Integral:

Comenzaré por señalar que no se encuentra controvertida la pertinencia de disponer la reparación a las víctimas en las presentes, más allá de la observación realizada por el defensor oficial en cuanto al monto a abonar por Vázquez. No obstante, apreció oportuno reseñar el marco normativo que la regula, para luego enfocarme en las pautas a tener en cuenta y finalmente, pronunciarme sobre el monto.

En ese sentido, advierto que la reparación encuentra anclaje normativo en el art. 29 del Código Penal, el cual establece: *“La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. “la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente. Asimismo, por el juez en defecto de plena prueba ...”, mientras que el art. 23 del C.P. reza: “En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los arts. 125,125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter, y 170 de este*



Código, queda comprendida entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima” (párrafo sustituido por el art. 20 de la ley 268442)-

Asimismo la Ley 26.364 (modificada por la Ley 26.842), en su artículo arts. 6, incluye dentro de los derechos de las víctimas un plan de protección dirigido a garantizar su integridad física y psicológica y a proporcionar un acceso a la información sobre sus derechos, alojamiento, manutención, asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas, en miras a su reinserción social.

El art. 3 de la Ley 27.372, de Derechos y Garantías de las Víctimas del Delito, dispone que el objeto de la norma es “... *reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales...*”.

Es decir que el derecho a percibir una reparación económica por parte de las víctimas se encuentra ampliamente garantizado por la legislación local, como así también en el ámbito internacional en razón de las obligaciones asumidas por la Argentina.

En relación al tópico, resulta menester resaltar que la Dra. Rojas en los autos FPA 6206/2021/TO1 caratulado “**MAYDANA JUAN MANUEL S/ INFRACCIÓN LEY 26.364**”, actuando como vocal unipersonal en el Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay, expresó: “*No debe olvidarse que el delito en cuestión evidencia un estado de vulnerabilidad en la persona damnificada y tal extremo está acreditado en autos conforme las consideraciones efectuadas en la cuestión anterior. Sin lugar a dudas para hacer efectivo el reconocimiento de tales derechos a las víctimas, las respuestas que debe brindar el Estado deben ser inmediatas, eficaces y de ninguna manera pueden obstaculizar el acceso a la justicia, ni la demora en su concreción significar un impedimento para alcanzar la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

reparación adecuada, efectiva y rápida por el daño sufrido. La tutela judicial integral y efectiva de las víctimas no se limita a la facultad de acusar u obtener una sentencia condenatoria, sino que comprende el derecho a obtener una reparación integral. En este sentido, la Sala II de la CFCP ha sostenido "...la pretensión de las víctimas no se ha dirigido exclusivamente a ejercer la acción penal y a satisfacer su exclusivo interés individual, sino que se ha reclamado en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino... es que el Estado argentino debe remover los obstáculos que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo para las personas damnificadas en sus derechos fundamentales, toda vez que la omisión de hacerlo podría implicar su responsabilidad internacional por el incumplimiento de los arts. 1.1, 8, 25 CADH; 2 y 14.1 PIDCyP..." (confr. causa No. FGR 52019312/2012/T01 /18/CFC2 del registro de la Sala II caratulada: "Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación").

Ahora bien, enmarcado el plexo normativo, se observa la carencia de herramientas o parámetros de mensuración para arribar a la cuantía de la reparación. Es de destacar el análisis y fundamentación realizado por la Sra. Representante de las víctimas -acompañado por el Ministerio Público Fiscal-, por lo que realizaré un análisis de los rubros y montos solicitados, a la luz de lo preceptuado en el inc. b del art. 29 del C.P., es decir, de forma prudente.

En este sentido, la jurisprudencia ya se ha referido a las dificultades para cuantificar el monto en casos como el presente, El Dr. Mahiques en la causa "Montoya" dijo que "...la indemnización por casos como el de trata resulta de difícil cuantificación ya que las lesiones y los daños patrimoniales y no patrimoniales que se generan en las víctimas de este tipo de delitos, no son técnicamente mensurables ni se encuentran sujetos a parámetros previamente establecidos que permitan medir el perjuicio sufrido. Sin embargo, los tribunales deben realizar una apreciación objetiva de las consecuencias dañosas que estos hechos acarren debiendo tener en consideración el periodo de tiempo por el que se sometió a la víctima, las lesiones psíquicas y físicas sufridas, los daños materiales ocasionados y los derechos personales afectados. La indemnización debe comprender el tratamiento médico que requieran como consecuencia de su sometimiento; la pérdida de oportunidades de empleo, educación y prestaciones sociales, de progreso y desarrollo personal; la pérdida de ingresos; los gastos de



asistencia jurídica o de otra índole, como los gastos del cuidado de sus familiares, entre otros. Es que, sin perjuicio de la dificultad para determinar la magnitud y extensión de los daños que provocaron las conductas juzgadas en la vida de la nombrada, no puede dejar de tenerse en consideración que este tipo de delitos han sido considerados como una de las más graves vulneraciones de los derechos humanos de mujeres y niños, en especial, en situación de vulnerabilidad. (...) En virtud de referida legislación nacional y en consonancia con los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos a los que nuestro país suscribió, corresponde al asegurar una reparación económica proporcionada y justa a la víctima de casos vinculados con la trata de personas y delitos conexos, mediante (una decisión jurisdiccional que así lo disponga.” (cfr. voto del Dr. Mahiques en Causa N° FCR 52019312/2012/TO1/31/CFC8 “Montoya Pedro Eduardo y otros s/ recurso de casación” Sala II, CFCP Registro nro.: 16/23)

Me he pronunciado sobre la cuestión en la SENTENCIA NÚMERO 24/2024, del Tribunal Oral de Federal de Concepción del Uruguay (causa N° FPA 5216/2021/TO1, caratulada: “MURILLO, RAQUEL GREGORIA s/INFRACCIÓN ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842 e INFRACCION ART. 145 TER – CONFORME , elevada por ART 26. LEY 26.842 VICTIMA: V.E.A), en la cual desarrolle exhaustivamente los rubros a compensar y el criterio a seguir, en dicha oportunidad expresé que: “*En líneas generales, seguiré en el presente el criterio de la Dra. Rojas en la citada causa “Maydana”. Oportunidad en la que señaló: “...en lo que respecta al monto que he de establecer “prudentemente” conforme lo prevé el art. 29 de nuestro código de fondo, he de aclarar en primer término que comparto las directrices indicadas por la Coordinadora del Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas de la Defensoría General de la Nación en su dictamen técnico-jurídico. Allí, respecto de la mensuración de la reparación, ha indicado que el daño material incluye el daño emergente, el lucro cesante, el daño al patrimonio familiar, el reintegro de costas y gastos. Respecto del carácter inmaterial, la CIDH ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida, así como daños colectivos y sociales.”*

Ello resulta compatible con las disposiciones de nuestro Código Civil y Comercial. El artículo 1738 reza: “...la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida...”.

Sobre el particular se ha dicho que los daños comprendidos son: “ 1. La primera parte del artículo 1738 menciona al daño patrimonial cuando se refiere a la pérdida o disminución del patrimonio y al lucro cesante. En cambio cuando en la segunda parte el artículo enuncia los daños a la persona humana (violación de los derechos Personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida), está mencionando a ambos: al patrimonial y al moral, La pérdida de chances también puede ser patrimonial o no Patrimonial, El daño al patrimonio afecta o conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado. El daño patrimonial se bifurca en el daño emergente y el lucro cesante. Según la clásica diferenciación, el daño Emergente consiste en el perjuicio efectivamente sufrido, en el empobrecimiento, disminución o minoración patrimonial que produjo el hecho nocivo. El lucro cesante se configura con la pérdida del enriquecimiento patrimonial razonablemente esperado, o sea la frustración de las ventajas, utilidades, ganancias o beneficios de los que se privó al damnificado. (...) El daño es no patrimonial, como lo define el artículo 1741, cuando la afectación recae sobre bienes extrapatrimoniales o sobre el denominado patrimonio moral o afectivo de la víctima (por ejemplo, las angustias y aflicciones por las lesiones sufridas en un accidente de tránsito). La denominación daño no patrimonial es equivalente a la de daño moral o extrapatrimonial. Y la lesión de la persona humana en su integridad y plenitud puede generar indemnización patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y moral. 2. En la pérdida de chances lo que se frustra es la probabilidad o expectativa de ganancias futuras, en las que lo que se indemniza no es todo el beneficio esperado (caso del lucro cesante) sino de la oportunidad perdida; (...) El denominado daño moral comprende todas las repercusiones no patrimoniales, algunas de las que el artículo 1738 enumera enunciativamente: los derechos personalísimos de la víctima, su dignidad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y la



interferencia de su proyecto de vida o plan existencial vital de la persona. Se trata, en definitiva, de las amplias derivaciones de la lesión de derechos personalísimos o de la personalidad cuando se afecta la plenitud de la vida, su dignidad (como lo prevén los arts. 51,52y concs.) o la vida privada (como dice el art. 1770), la integridad corporal o incolumidad psicofísica, la intimidad, el honor, etcétera. La referencia del texto a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no (cfr. Ricardo Luis Lorenzetti "Código Civil patrimoniales." y Comercial de la Nación comentado, 1ra ed. Sante Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015 p. 483 /485).

El artículo 1741 se refiere al daño no patrimonial y dice que "debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (...) no menciona los aspectos conceptuales del daño moral, cuestión que queda librada al aporte doctrinario y jurisprudencial." (Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado, 1ra ed. Sante Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015 p. 500).

Se ha considerado que "La evaluación del daño moral no está sujeta a cánones estrictos; corresponde a los jueces establecer prudentemente el "quantum" indemnizatorio tomando en cuenta su función resarcitoria, el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad, sin que quepa establecer ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral" (Cfed. San Martín, noviembre 8-991 B.J.O. c. Transportes Automotores Luján S.A. " Rev- L.L.del 7/8/92, p. 13, fallo 90.614)

En lo que respecta al daño psicológico, debe considerarse dentro de la reparación acordada por daño moral, así se ha establecido: "Sabido es que el daño psicológico no constituye en sí mismo un capítulo independiente del daño material o moral, sino una especie del uno o del otro, toda vez que desde el ángulo del que lo sufre tanto puede traducirse en un perjuicio material (por la repercusión que pueda tener sobre su patrimonio), cuanto un daño no patrimonial o moral (por los sufrimientos que sea susceptible de producir)..." (Confr. Cám. Civ. Y Com. De San Isidro, Sala 1ª, 3-3-98, "Acevedo c/ La Primera de Martinez s/ Daños y Perjuicios", citado en Revista de Derecho de Daños "La Prueba del Daño -II", Ed. Rubinzal- Culzoni, N° 5, págs. 327/328). "El daño psíquico configura un detrimento a la integridad personal, por lo que para que éste sea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

indemnizado independientemente del moral, debe configurarse como consecuencia del siniestro objeto de autos y por causas que no sean preexistentes al mismo. Se da en una persona que presente luego de producido el hecho, una disfunción, un disturbio de carácter psíquico permanente. En conclusión, que muestre una modificación definitiva en la personalidad que la diferenciaba de las demás personas antes del hecho; una patología psíquica originada en éste que permita que se la reconozca como un efectivo daño a la integridad corporal y no simplemente una sintomatología que sólo aparezca como una modificación disvaliosa del espíritu, de los sentimientos, que lo haría encuadrable tan sólo en el concepto de daño moral. Por tanto, sólo será resarcible el daño psíquico, en forma independiente del moral, cuando sea consecuencia del accidente, sea coherente con éste y se configure en forma permanente". (Confr. CNCiv., Sala L, 05/2008, "Estopiñan, Carmen Rosa y otro c/ Kolacias S. A. s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte) -sumario" y que "Si el daño psíquico conlleva una "incapacidad" real de la conciencia del sujeto, esto es, lo disminuye efectivamente en su nivel intelectual, entrará dentro del daño material; y si, en cambio, solo se trasunta en las afecciones a, su psiquis desde el plano puramente existencial (neurosis, fobias, angustia, vida de relación, etc.), cae en la órbita del daño extrapatrimonial o moral, pues ha recaído sobre las emociones de la vitalidad, o las vivencias emocionales de la conservación del individuo, o de la necesidad de

estimación" (Confr. CNCiv., Sala H, 29/10/2008, "Pradella María Alejandra y otro c/Almafuerte SATA y otros s/daños y perjuicios" en WebRubinzal).

...

Respecto a los alcances del daño al proyecto de vida en el nuevo Código Civil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Loayza Tamayo Vs. Perú" establece que el daño al proyecto de vida "ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el daño emergente". Y, en lo que hace al lucro cesante, se señala que "mientras éste último daño se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación,



aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas". (Corte IDH, Caso "Loayza Tamayo Vs. Perú")

Asimismo, se sostuvo que "el "daño al proyecto de vida" lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano mientras que el daño denominado "moral", en cuanto *pretium doloris*, incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente en el emocional" (...) "El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. (...) el "daño al proyecto de vida", como "una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable."

Acerca del modo de reparación del daño al proyecto de vida, la Corte I.D.H. ha dicho en el citado precedente Loayza Tamayo que: "es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la

restitutio in integrum." Sin embargo en el caso concreto la CIDH sostuvo que "... la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones."

En el caso Gutierrez Soler Vs Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, la Corte I.D.H ha procedido de la misma manera, al decidir "no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales." Y agregó "La naturaleza compleja e integra del daño al "proyecto de vida" exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler." (párr. 98)

En conclusión lo que se protege son las aspiraciones y autorrealización de la personalidad. Asimismo, "hay que tener presente que existe siempre una dimensión temporal que se encuentra afectada por el daño al proyecto de vida. La persona tiene solo una vida para realizar sus legítimos proyectos y aspiraciones y cuando se trunca, menoscaba o retarda esas aspiraciones ilegítimamente, el sujeto es herido en su libertad personal y en sus posibilidades temporales de realizarlas. Cuando se trata de un retardo o un menoscabo, pero sin llegar al punto de la supresión definitiva del proyecto de vida y la víctima se encuentra con vida, pareciera lógico que deba analizarse prioritariamente las alternativas de reparación in natura, "la restitutio in integrum, como forma par excellence de reparación". Cuando se ha truncado definitivamente el proyecto de vida, la única alternativa posible es la solución indemnizatoria. Ahora bien, esta indemnización, destinada a reparar un daño producido esencialmente sobre la libertad de la persona, no debería quedar subsumida en la reparación de los daños patrimoniales ni en la reparación del daño moral, por cuanto cada reparación tiene un ámbito de protección específico y diferenciados (el patrimonio, las afecciones espirituales y la libertad). En este sentido cabe destacar que el nuevo Código trata el daño al proyecto de vida en el art. 1738 bajo el título de "Indemnización", lo que tiene una significación técnica jurídica específica, como una de las formas de reparación' Esta apreciación, (i) relativa a la cuestión de la técnica jurídica, sumada a (ii) una adecuada consideración del factor temporal truncado en la afectación al proyecto de vida, y (iii) a los distintos valores que están tutelados detrás de cada indemnización en particular, debería llevar a considerar que el daño al proyecto de vida es siempre indemnizable, en el derecho argentino, sin perjuicio de que en ocasiones, esa indemnización



pueda ser acompañada de alguna forma de reparación en especie, no dineraria, cuando ello fuere posible, lo que lógicamente podría tener una incidencia en la evaluación de la indemnización, dado que no es igual la entidad del daño al proyecto de vida cuando se ha producido un retardo reparable, que cuando se trata de un grave menoscabo de difícil reparación o una frustración definitiva del mismo.” (Curutchet E. El daño al proyecto de vida en el nuevo Código Civil y Comercial. ReDeA, p. 178-179)

En definitiva, considero que conforme viene resolviendo este Tribunal, el daño al proyecto de vida queda comprendido dentro de los daños inmateriales, aunque se puede mensurar específicamente, al igual que el moral, el psicológico, físico, colectivo y social.”

En razón de ello y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedió el hecho, las condiciones particulares de cada una de las víctimas, coincido con la Defensora de víctimas en cuanto corresponde se compense el **daño material** y el **inmaterial**, pero discrepo con los montos interesados, entre otras cosas, porque el tiempo de explotación no alcanzó en ningún caso el mes.

Daños inmateriales:

Daño moral: corresponde el resarcimiento, aunque entiendo que la suma impetrada resulta exagerada teniendo en consideración que el lapso de tiempo de explotación fue relativamente corto, conforme lo manifestado en sus declaraciones por los damnificados. Conforme a ello considero justo fijar el importe correspondiente a daño moral en la suma de **pesos dos millones de (\$2.000.000)** para O.A.M. y D.M.D.B. y de **pesos un millón (\$1.000.000)** para D.A.M. y P.R.M. La diferencia radica en que –tal como lo expresara la representante de las víctimas en su alegato- los primeros estuvieron veintiún días y últimos siete días en el predio.

Proyecto de vida: los trabajadores al ir a trabajar a dicho campo, debieron alejarse de sus familias y amigos, truncándose así sus planes o proyectos futuros con la fracasada experiencia vivida.. En razón de ello, entiendo ajustado a derecho la suma de **pesos un millón (\$1.000.000)** para O.A.M. y D.M.D.B. y de **pesos quinientos mil (\$500.000)** para D.A.M. y P.R. M.

Daño psicológico: Entiendo que no se acreditó su existencia como consecuencia del hecho. Ello sumado a que surge que las víctimas han sufrido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

situaciones similares, me impide tener por acreditado que concurran alteraciones o traumas sufridos como consecuencia de los eventos juzgados. No obstante, si bien no estoy en condiciones de fijar una reparación económica, soy de la opinión que la reparación integral se alcanza poniendo a disposición de las víctimas los tratamientos que sean requeridos para garantizar su salud mental y no necesariamente con una suma de dinero, el cual ya está comprendido en los puntos anteriores.

En consecuencia, si las personas damnificadas requieren asistencias psicológico, deberá ser brindada por el estado con personal de los efectores sanitarios públicos, lo que deberá ser tramitado por intermedio de la representante legal interviniente ante este Tribunal, ante los organismos que corresponda.

Daños materiales: Dentro del tópico, se van a mensurar de forma conjunta y sin ingresar en cálculos matemáticos y diferenciadores: el daño emergente y el lucro cesante. Vale aclarar que para su determinación tendré en cuenta, como ya dije precedentemente: los días que estuvieron en el predio, las circunstancias personales de cada uno, su continuidad laboral luego de volver a sus domicilios, los salarios fijados por la Resolución CNTA N°142/22 de fecha 09/09/22 (que regía en aquella época para los trabajadores de la actividad forestal en la Provincia de Entre Ríos), como así también el haber percibido sumas dinerarias por parte de Abdala al finalizar el vínculo como consecuencia de la inspección, las que en ningún caso alcanzó a lo que les correspondía de acuerdo a la mentada resolución.

Dicho ello, y de acuerdo a la discrecionalidad que me otorga el artículo 29 del código de fondo, entiendo justo y retributivo la suma de **pesos ochocientos mil (\$800.000)** para O.A.M. y D.M.D.B. y de **pesos cuatrocientos mil (\$400.000)** para D.A.M. y P.R.M.

En definitiva se fija en concepto de reparación integral la suma de **PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$3.800.000)** para O.A.M. y D.M.D.B. y de **PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL (\$1.900.000)** para D.A.M. y P.R.M., cuyo pago se impone en un noventa por ciento (90%) a ABDALA y en un diez por ciento (10%) a VAZQUEZ. Suma que deberá ser depositada o transferida a la cuenta de autos N°9900058697 (sucursal Concordia del Banco Nación Argentina) dentro de los diez (10) posteriores a la fecha de la



presente, fijándose en concepto de interés moratorio, la tasa activa del Banco Nación.

Respecto a la suma de **pesos cinco millones (\$5.000.000)** depositados por Abdala en la cuenta de autos al momento de trabársele embargo como consecuencia del procesamiento, con los cuales se constituyó un plazo fijo renovable automáticamente (cfr. fs. 29/30 del incidente de embargo FPA 9010/2022/TO1/2), corresponde su decomiso e imputación a cuenta del pago ordenado.

Razón por la cual, a fin de determinar el saldo adeudado por Abdala, se deberá requerir a la institución bancaria cancele la renovación automática e informe fecha de disposición del dinero y el total resultante.

A su turno, las **Dras. Mariela E. Rojas y Noemí M. Berros** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir, EN LO SUSTANCIAL con sus fundamentos y la solución propiciada.

A LA CUARTA CUESTIÓN:

En relación a efectos secuestrados y recibidos en el tribunal, por tratarse de un sobre y cd, corresponde se resguarden junto al expediente principal.

A su turno, las **Dras. Mariela E. Rojas y Noemí M. Berros** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir, EN LO SUSTANCIAL con sus fundamentos y la solución propiciada.

Concluida la deliberación, el Tribunal;

RESUELVE:

1) **DECLARAR** a **ABDALA**, de los demás datos de figuración en autos, autor penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL AGRAVADO POR HABERSE CONSUMADO LA EXPLOTACIÓN (art. 45, 145 ter PENULTIMO PÁRRAFO en función del art. 145 bis del Código Penal)**, y en consecuencia **CONDENARLO**, a la pena de **ocho (8) años prisión, accesorias legales y costas**.

2) **DECLARAR** a **VÁZQUEZ**, de los demás datos de figuración en autos, participe secundario penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL, AGRAVADO POR ENGAÑOS Y POR LA CANTIDAD DE LA VÍCTIMAS (art. 46,**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

145 bis, 145 ter, primer supuesto, incisos 1 y 4, del Código Penal) y en consecuencia **CONDENARLO**, a la pena de **tres (3) años prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y costas**. En consecuencia, se fijan las siguientes reglas de conductas (art. 27 bis CP), por el término, de tres años - constituir un domicilio de residencia y el deber de informar al juzgado de ejecución cualquier cambio del mismo y, **b.-** realiza dos cursos sobre derechos humanos enfocados en la prevención y erradicación de la trata laboral, debiendo acreditar su cursado.

3) FIJAR como REPARACIÓN INTEGRAL en favor de las víctimas, la indemnización **en concepto de daño material e inmaterial: a) en favor de O.A.M PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$3.800.000); b) en favor de D.M.D.B. PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$3.800.000)>; c) en favor de D.A.M. PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL (\$1.900.000) y d) en favor de y P.R.M. PESOS UN MILLON NOVECIENTOS MIL (\$1.900.000): cuyo pago se impone en un noventa por ciento (90%) a ABDALA y en un diez por ciento (25%) a VAZQUEZ**; La suma deberá ser abonada dentro de los siguientes diez días, en caso de no registrarse el pago, se devengará en concepto de interés moratorio, la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de su mora y hasta la de su efectivo pago. (arts. 6 y cc. de la ley 26.364; art. 3 y cc. de la Ley N° 27.508; art. 3 y cc. de la Ley 27.372; art. 2 y 6.6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley N° 25.632). Debiendo los condenados, proceder a su depósito en la cuenta de autos N°9900058697 (sucursal Concordia del Banco Nación Argentina), pertenecientes a estos autos.

4) NOTIFICAR a la víctima acerca de su derecho a ser informada y a expresar su opinión ante el juez de ejecución penal, por medio de su representante legal (art. 12 Ley 27.372 y art. 11 bis Ley 27.375).

5) RESERVAR junto al expediente los efectos recibidos en este Tribunal conforme informe de secretaría de fojas 526.

6) OPORTUNAMENTE ORDENESE LA DETENCIÓN DE ABDALA Y PRACTÍQUESE por Secretaría, cómputo de las penas impuestas (art. 493, CPPN) y **FÓRMENSE** los pertinentes legajos para su remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.



REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso
y, en estado, archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by DANA SALOME
BARBIERO
Date: 2026.02.12 12:45:14 ART



#39725145#489309233#20260212122552701